



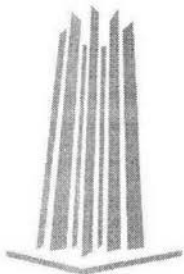
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN

NECESIDAD DE CONSIDERAR AL DELITO
DE ULTRAJES CONTEMPLADO EN EL
ARTICULO 126 DEL CÓDIGO PENAL
VIGENTE EN EL ESTADO DE MEXICO,
COMO FALTA ADMINISTRATIVA.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARIBEL ANGÉLICA DÍAZ AMPARO

ASESOR : LIC. JOSÉ HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ



MEXICO

2004



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMENTOS

Después de haber concluido un proyecto que hace tiempo me fije, lo más acertado es comenzar agradeciendo a todas aquellas personas que me han brindado el apoyo emocional para cumplir con el propósito de este trabajo.

Me siento primeramente agradecida con Dios que me ha dado el privilegio de la vida, de valorar todo lo grande y valioso que me ha concedido.

A mi padre que constantemente me ha brindado su apoyo e interés. Agradezco, padre tu respeto, cariño y amor con el que siempre me has respaldado y guiado.

A mi madre, que tan presente esta en mi corazón, la que me formó, educó, cuidó y hasta hoy con sus experiencias sigue siendo un gran apoyo moral. Gracias madre por siempre esmerarte en tu tan difícil labor y por el amor que siempre me manifiestas.

Me siento muy afortunada al contar con el apoyo de mi esposo, un gran hombre, conocedor de la materia. Con él que me he pasado tanto y con el que me falta mucho por vivir. Le doy las gracias, por su cariño y comprensión.

A mi hija Angélica le dedico este pequeño triunfo. Porque tú hija has enriquecido mi vida, has hecho de mí una persona con más agallas y apego a la vida. Gracias hija porque de tí he aprendido mucho, en este difícil camino.

A mi pequeño bebé le diré, que lo quiero mucho, que todo cuesta en esta vida y espero que algún día supere por mucho los pequeños logros de su papá y los míos.

A mis hermanos: Lili, Fabián y Pame Díaz Amaro con los que he compartido casi todo. Celebro esta significativa conquista, como una pequeña prueba del afecto que siento por ustedes.

También me gustaría agradecer a la Señora Flavia Antonio por siempre apoyarme y alentarme.

En segundo lugar, deseo expresar mi reconocimiento al Lic. Raúl Juárez por su paciencia, esmero y por el gran profesionalismo que lo caracteriza; al Lic. José Hernández por aceptar ser mi asesor, así como a la Maestra Janette Mendoza por ser uno de mis patrones a seguir.

INTRODUCCIÓN

CAPITULO 1

ANALISIS DEL DELITO DE ULTRAJES TIPIFICADO EN EL ARTICULO 126 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.

1.1.-	CONCEPTO JURÍDICO.....	1
1.2.-	SUJETOS DEL DELITO DE ULTRAJES.....	2
1.2.1.-	SUJETOACTIVO.....	2
1.2.2.-	SUJETO PASIVO.....	3
1.3.-	OBJETOS DEL DELITO DE ULTRAJES.....	4
1.3.1.-	OBJETO MATERIAL.....	5
1.3.2.-	OBJETO JURIDICO.....	5
1.4.-	MODALIDADES DE LA CONDUCTA.....	6
1.4.1.-	CALIDADES REFERIDAS AL SUJETO ACTIVO.....	8
1.4.2.-	CALIDADES REFERIDAS EN EL SUJETO PASIVO.....	8
1.4.3.-	REFERENCIAS TEMPORALES Y ESPACIALES.....	9
1.4.4.-	REFERENCIAS A LOS MEDIOS DE COMISIÓN.....	9
1.4.5.-	REFERENCIAS AL OBJETO MATERIAL.....	9

CAPITULO 2

CONCEPTOS GENERALES.

2.1.-	DELITO.....	10
2.2.-	FALTA ADMINISTRATIVA.....	18
2.3.-	SERVIDOR PÚBLICO.....	23
2.4.-	EXPRESION.....	27
2.4.1.-	OFENSA.....	29
2.4.2.-	DESPRECIO.....	29
2.5.-	INTERES PÚBLICO.....	30

CAPITULO 3

MARCO JURIDICO DEL DELITO DE ULTRAJES CONTEMPLADO EN EL ART.
126 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.

3.1.- CUERPO DEL DELITO DE ULTRAJES.....	33
3.2.- ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO DE ULTRAJES	
3.2.1.- CONDUCTA.....	35
3.2.2.- TIPICIDAD.....	39
3.2.3.- ANTIJURIDICIDAD.....	44
3.2.4.- CULPABILIDAD.....	48
3.2.5.- IMPUTABILIDAD.....	55
3.2.6.- PUNIBILIDAD.....	59
3.2.7.- CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.....	62
3.3.- PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.....	64

CAPITULO 4

REPERCUSIONES SOCIOJURICO-ECONOMICAS DEL DELITO DE ULTRAJES.

4.1.- SOCIALES.....	76
4.2.- ECONOMICAS.....	79
4.3.- JURIDICAS.....	80
4.4.- LA NECESIDAD DE CONTEMPLAR EL DELITO DE ULTRAJES COMO NORMA DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO.....	82
CONCLUSIONES.....	84
BIBLIOGRAFIA.....	86
LEGISLACION.....	88

INTRODUCCION

Las sanciones administrativas en todos los tiempos y esferas de aplicación han dado como resultado la abstención de ejecutar actos diversos por parte de los gobernados. Ya que a sabiendas de que se aplica un arresto inmutable o el pago de una multa, resultan ser un freno para la comisión de una falta; Es así como el presente trabajo de investigación propone que la conducta contemplada en el artículo 126 del Código Penal Vigente en el Estado de México, sea encuadrada como una violación a la norma jurídica administrativa.

El artículo 126 del Código Penal Vigente en el Estado de México establece: **“ Se entiende por ultrajes toda expresión directa o indirecta o toda acción ejecutada contra algún Servidor Público Estatal o Municipal o contra Instituciones Públicas que pueda implicar ofensa o desprecio”** , en consecuencia el referido precepto, deja abierta la posibilidad del abuso por parte de los servidores públicos al tomar como ofensa o desprecio cualquier ademán, gesticulación, movimiento, insinuación, frase o palabra, así como en un momento dado, el servidor público con un afán de perjudicar a un gobernado, puede inventar que este gobernado lo ha insultado, sin ser esto cierto, trayendo como consecuencia que esta acusación falsa, repercuta de manera por

demás grave en la vida de este gobernado. Asimismo, si bien es cierto, que el legislador tutela la honorabilidad de los servidores públicos, así como de las instituciones. También es cierto, que a los gobernados se les sitúa en un plano de desigualdad frente a un funcionario público, otorgándole a este último mayor grado de protección.

La sanción penal impuesta al delito de ultrajes, se considera, es excesiva, toda vez que el artículo 127 de la ley sustantiva invocada, impone una pena a quien ejecute ultrajes contra una Institución Pública, de seis meses a dos años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días de multa, y quien ejecute ultrajes contra un servidor público de seis meses a un año de prisión y de treinta a cien días de multa. Lo anterior, tomando en cuenta que nuestra realidad social es cambiante, en la que actualmente, los valores e ideales imperantes son distintos a los que fueron en épocas pasadas. Los antiguos valores como el honor han dejado de ser el principio moral que fueron. Han perdido valor, trascendencia y por ende han perdido jerarquía. Por lo que se en consecuencia el bien jurídico tutelado por el delito a estudio, debe de ser tratado desde el punto de vista administrativo.

La elaboración de la presente tesis estará apoyada de los métodos analítico e histórico, basado en la técnica de investigación documental.

Así es como en este trabajo de investigación en el primer capítulo analizaremos de manera general el delito en estudio, en el segundo capítulo plantearemos los conceptos más importantes para el mejor abordamiento del tema, en el tercero se tratara la Teoría del delito así como penas y medidas de seguridad, y en el cuarto y último capítulo hablaremos de las repercusiones tanto sociales como jurídicas y económicas de delito de ultrajes.

CAPITULO 1

EL DELITO DE ULTRAJES TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO 126 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO.

1.1.- CONCEPTO JURIDICO.

El artículo 126 del Código Penal vigente para el Estado de México, describe al ilícito de la siguiente forma **“ SE ENTIENDE POR ULTRAJES TODA EXPRESION DIRECTA O INDIRECTA O TODA ACCION EJECUTADA CONTRA ALGUN SERVIDOR PUBLICO ESTATAL O MUNICIPAL O CONTRA INSTITUCIONES PUBLICAS QUE PUEDA IMPLICAR OFENSA O DESPRECIO”**

El vocablo ultrajes significa: “injuria, agravio, ofensa, desprecio, ataque de palabra en contra del honor”. La figura penada consiste en calumniar, injuriar o insultar o amenazar de hecho o de palabra, sea en presencia o escrito que se les dirija, a las autoridades en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de ellas. En lo penal el ultraje es toda acción que lastima los sentimientos de dignidad y honor al estado de una institución o persona. La acepción plasmada en el Código Penal del Estado de México es válida, toda vez que interpretando el concepto que hemos dado sobre este delito, lo comete quien ultraja o comete directa o indirectamente agresión contra los Servidores Públicos Estatales o Municipales o Instituciones ya sea de obra o de palabra, cuyo firme propósito del sujeto activo en la comisión de este ilícito es la de lesionar la respetabilidad y prestigio del pasivo.

Los ultrajes en otros términos significan injuriar manifestando así el desprecio; también pueden ser cometidos por palabras, gestos, sonidos injuriosos y así mismo por medio de expresiones aparentemente inofensivas pero, que tienen en razón de las circunstancias, una connotación injuriosa o difamatoria.

1.2. SUJETOS DEL DELITO.

Existen dos sujetos del delito que son protagonistas del mismo, y los cuales se identifican como: sujeto pasivo y el sujeto activo. Un tercer sujeto es el estado quien aplica la pena a quien cometió el delito.

1.2.1.- SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo es la persona física que comete una conducta de acción u omisión que la ley penal considera como delito. Solo la persona humana es posible sujeto activo de la infracción pues solo ella pueda actuar con voluntad y ser imputable. Este criterio no siempre fue compartido ya que carecía de validez en otros tiempos, los cuales se distinguieron en tres etapas: fetichismo (a los animales se les consideraban como sujetos activos capaz de cometer un ilícitos); simbolismo (se llega a la conclusión que los animales no delinúan pero se les castigaba para impresionar); y por último solo se castigaba al propietario del animal dañoso.

Así mismo en el campo del derecho penal, existe el problema entre los estudiosos en determinar si una persona jurídica puede ser considerada como un sujeto activo, ya que algunos están convencidos de la responsabilidad penal de las personas morales; y otros lo niegan rotundamente al afirmar que la persona jurídica no es capaz de realizar por si sola una acción, ya que es un ente ficticio creado por el derecho, es por eso que las legislaciones de los estados no señalan delitos cometidos por estos entes, pues los únicos responsables de una acción hecha por una persona moral son sus representantes, quienes únicamente tienen voluntad propia. Entonces una persona moral no puede ser considerada como sujeto activo del delito porque faltaría un elemento esencial para su existencia **la conducta**.

Castellanos Tena, opina que, "las personas jurídicas no pueden ser sujetos activos del delito por carecer de voluntad propia, independiente de la de sus miembros, razón por la cual faltaría el elemento conducta, básico para la existencia

del delito".¹

A la persona física que comete un ilícito, en la práctica también es conocida con el nombre de delincuente, actor, agente o criminal.

De igual manera que la doctrina penal, el Código Penal vigente para el Estado de México en su artículo 11 señala quienes pueden ser responsables de los delitos en cuyo caso solo serán las personas físicas. Es conveniente afirmar, desde ahora que el sujeto activo será siempre una persona física, independiente el sexo, edad (la minoría de edad, da lugar a la imputabilidad que se vera en otro punto), nacionalidad y otras características.

El tipo penal de ultrajes en estudio, señalan las calidades o caracteres especiales que se requieren para ser sujeto activo, por ejemplo: " Aquel que cometa directa o indirectamente agresión en contra de un servidor público estatal o municipal o contra instituciones públicas, que pueda implicar ofensa o desprecio comete el delito de ultrajes", de lo que se desprende que cualquier persona física puede ser sujeto activo.

1.2.2.- SUJETO PASIVO.

El maestro Carrara dice que el sujeto pasivo del delito es: "el hombre o la cosa sobre la que recaen los actos materiales del culpable".²

Para Cuello Calon "sujeto pasivo del delito es el titular del derecho o intereses lesionado o puesto en peligro por el delito".

¹ Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal Editorial Porrúa. México, 1987. Pág. 150.

² Pavón Vasconcelos, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, 5ª Ed., México Porrúa, 1982. Pág. 152.

³ Ibidem. Pág. 152.

El sujeto pasivo del delito es el titular del bien jurídico tutelado; esta calificativa la tiene tanto la persona física como la moral, la cosa y el Estado; la persona física lo es desde su nacimiento hasta su muerte.

Para Silvio Ranieri el sujeto pasivo del delito es: "el titular del bien o interés protegido por la norma penal, lesionado o puesto en peligro por el delito en concreto"⁴

Hay en ocasiones que la ley exige determinada calidad en el sujeto pasivo, operándose el fenómeno de la ausencia de elemento típico cuando el sujeto no la reúne y por ende la impunidad de la conducta o del hecho en el especial ámbito del tipo concreto.

De lo antes mencionado podemos decir que el sujeto pasivo, en el ilícito que no ocupa, es el servidor público estatal o municipal o las instituciones públicas, es decir la persona física investida de autoridad sobre quien recae el daño o peligro causado por la conducta del activo. En otros ilícitos cualquier persona puede tener este carácter (persona física o moral); sin embargo, dadas las características de cada ilícito en algunos casos el propio tipo penal señala quienes pueden serlo y en que circunstancias, verbigracia de ello, lo es, el caso que nos ocupa, donde solo lo puede ser el servidor público estatal o municipal y las Instituciones Públicas.

1.3. OBJETOS DEL DELITO.

"El objeto del delito es la persona o cosa, o el bien o el interés jurídico penalmente protegidos."⁵

⁴ Ranieri, Silvio. Manual de Derecho. Tomo II Parte General. Ed. Temis. Bogotá 1971. Pág. 291.

⁵ Carranca y Trujillo, Raúl y Carranca Y Rivas, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1977. Pág. 270.

Los tratadistas de esta rama del derecho penal, distinguen entre objeto material y objeto jurídico.

1.3.1. OBJETO MATERIAL.

Podemos decir que el objeto material es la persona o cosa sobre la quien recae directamente la conducta típica. Cuando se trata de una persona, ésta se identifica con el sujeto pasivo, de modo que en una misma figura coinciden el sujeto pasivo y el objeto material. Cuando el daño recae directamente en un bien, el objeto material será el bien afectado.

En este orden de ideas, en el delito de ultrajes en estudio el objeto material es la persona física servidor público estatal o municipal investido de autoridad o las instituciones públicas.

1.3.2. OBJETO JURÍDICO.

“Objeto Jurídico del delito es la norma, el derecho violatorio o el bien o interés jurídicamente protegido”.⁶ En general la expresión objeto jurídico del delito es el bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción criminal.

De esta manera, el bien jurídico tutelado por la norma jurídico-penal se entiende como “el concreto interés individual o colectivo, de orden social, protegido en el tipo penal o legal”.⁷

⁶ Fontain Palestra, Carlos. Derecho Penal. Introducción y Parte General. Ed. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 1991. Pág. 198.

⁷ Barrera Solórzano, Luis de 1° La Tortura en México. Editorial Porrúa. México, 1990. Pág. 80.

Por lo que se trata de intereses fundamentales que el Estado considera dignos de protección penal, con cuyo establecimiento, a la vez que se cumple el fin de protección del derecho, se pone límite a la potestad punitiva y se señalan criterios para aumentar o disminuir la pena.

Interés jurídico, objeto de la acción incriminable. Por ejemplo la vida, la integridad corporal, la libertad sexual, la reputación, la propiedad privada.

Por eso, los bienes jurídicos que protegen la norma jurídico-penal no constituyen objetos materiales o aprensibles del mundo real, si no más bien, protegidos y prevalezca el orden jurídico, la dignidad humana y la seguridad pública.

Por tanto, el bien jurídico protegido en la figura típica del delito de ultrajes es precisamente la respetabilidad y prestigio público de los cuerpos colegiados que ejercen funciones en el estado. En pocas palabras diríamos que el objeto jurídico es la investidura de autoridad que representa el servidor público estatal o municipal.

1.4 MODALIDADES DE LA CONDUCTA.

El tipo penal es una figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, antijurídicos con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos. Se considera al tipo penal como un instrumento legal necesario y de naturaleza descriptiva.

La conducta antijurídica descrita por el legislador en el tipo penal, será señalada en ocasiones mediante los elementos objetivos, normativos y subjetivos.

Los elementos objetivos consisten en la descripción de la conducta antijurídica desde el punto de vista externo. Los cuales se identifica con la manifestación de la voluntad en el mundo físico; es por ello que generalmente los tipos penales describen aquellas conductas perceptibles por los sentidos y que se encuentran determinadas espacial y temporalmente.

El maestro Luis Jiménez de Asúa, menciona que "la pura descripción objetiva tiene como núcleo la determinación del tipo por el empleo de un verbo principal: matar, apropiarse, agredir. Pero el tipo, sin dejar de ser meramente descriptivo, presenta casi siempre referencias y modalidades de la acción que pueden ser en cuanto al sujeto activo, sujeto pasivo, al objeto, al tiempo, a lugar, a la ocasión y al medio".⁸

Así mismo el maestro Eduardo López Betancourt, menciona "que la ley penal no contiene exclusivamente descripciones con un resultado, hay tipos penales más concretos, en los que su contenido material no sólo consiste en la realización de una conducta o en la producción de un resultado, si no que se tiene que dar en la forma, con los medios o con las modalidades de la misma ley; así es como surgen las modalidades, relaciones o referencias a los medios o instrumentos de ejecución, lugar, tiempo, etc.; por ejemplo en la figura del ilícito que nos ocupa en donde la conducta delictiva debe recaer necesariamente sobre un servidor público o instituciones públicas"⁹

De lo antes mencionado se desprende que el tipo penal, también se conforma de procesos, estados, referencias, conectadas a la conducta y que reciben el nombre de modalidades cuando forman parte de la descripción penal. Estas modalidades de la conducta son:

⁸ Jiménez De Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal. Editorial Lozada. Buenos Aires, 1943. Pág. 135.

⁹ López Betancourt, Eduardo. Teoría del Delito. Ed. Porrúa. 1998, Pág.129.

- a) Calidades referidas al sujeto activo. En ocasiones la descripción penal o el tipo exige una calidad en el sujeto activo, esto quiere decir que se excluye la posibilidad de ejecución por cualquier persona y por tal razón se les denomina delitos propios, ejemplo de ello son: los delitos cometidos por militares, por los servidores públicos en el peculado o en el caso de abuso de autoridad. En el ilícito que nos ocupa el precepto no exige una calidad especial en el sujeto activo; toda vez como ya se puntualizó cualquier persona física puede cometer el delito de ultrajes.
- b) Calidades referidas en el sujeto pasivo. Esto significa que el sujeto pasivo tiene que reunir ciertas calidades que en caso de no darse se estaría frente a la ausencia del elemento típico y por ende la impunidad de la conducta o del hecho en el especial ámbito del tipo concreto, ejemplo de ello es el delito de ultrajes que nos ocupa donde el sujeto pasivo tiene que ser un servidor público necesariamente, que en caso de no serlo se estaría frente a otro delito.
- c) Referencias temporales y espaciales. La punibilidad de la conducta en ocasiones queda condicionada a determinadas referencias de tiempo y lugar; que en caso de no ocurrir trae como consecuencia la inexistencia de la tipicidad de la acción u omisión. Ejemplo de ello es cuando el delito se cometa en un lugar cerrado, o en cualquier momento de la pefiez; el delito que se analiza no hace ninguna referencia a ninguna modalidad de tiempo y lugar, únicamente se concretiza a describir el elemento objetivo o sea la palabra "agresión" y hacer referencia en cuanto a la calidad especial del sujeto pasivo que es el servidor público estatal o municipal o contra instituciones públicas.
- d) Referencia a los medios de comisión. Aún cuando por lo general el medio comisivo resulta indiferente, en ciertos casos la exigencia de la ley al empleo de determinado medio lo hace esencial para integrar la conducta o para hacer operar la agravación de la pena, ejemplo de ello lo es el

delito de ultrajes que se analiza toda vez que el medio de comisión tiene como objetivo ofender o desprestigiar al servidor público estatal o municipal o las instituciones públicas.

e) Referencias al objeto material. La referencia al objeto material es sobre quien recae la conducta descrita en los tipos penales que en el caso de los ultrajes es la persona física servidor público estatal o municipal o las instituciones públicas.

f). El tipo no presenta solamente una descripción objetiva, si no también como se mencionó en líneas anteriores, se unen otros elementos como son los normativos y los subjetivos. Los elementos normativos es aquella descripción contenida en los tipos penales que implican y necesariamente encierran una valoración, que advierten al juez la Antijuricidad de la conducta y los subjetivos se refieren al estado anímicos del autor es decir atienden a la intención o animo que tuvo este al momento de cometer el ilícito; atiende a las circunstancias del mundo interno en la psique del autor.

CAPITULO 2

CONCEPTOS GENERALES.

1.1.- DELITO.

La evolución de las ideas penales se agrupan en cuatro periodos: la venganza privada, la venganza divina, la venganza pública y el período humanitario. Del estudio de las etapas antes citadas se infiere que el hombre desde tiempos primitivos ya exteriorizaba conductas que afectaban a otros; que desde luego era castigadas de acuerdo al daño causado; y el hecho de no existir un ordenamiento jurídico no fue obstáculo para que las mismas quedaran impunes y sin castigo contra su autor, ejemplo de ello fue lo que se vivió en el período de la venganza privada, en donde impero la llamada Ley de Talión la cual consistió en hacer sufrir al culpable el mismo trato que el ha dado o pretendido dar a sus víctimas, lo que comúnmente era conocido con la frase; **ojo por ojo, diente por diente.**

Conforme al transcurso del tiempo y la evolución del hombre aparecen los ordenamientos jurídicos los cuales difirieron de acuerdo a las costumbres e ideologías de cada nación o pueblo y; ejemplo de ello fue la ley de las doce tablas que tuvo vigencia en Roma; para efecto de regular aquellas conductas externas que lesionaban al hombre en lo individual así como al buen funcionamiento y organización de la sociedad y de esta forma lograr la convivencia pacífica en sociedad, naciendo así el derecho penal.

El delito constituye la columna vertebral del derecho penal; toda vez que su

origen es paralelo al nacimiento del hombre, cuando todavía no existía un orden jurídico, ni una sociedad organizada, ya que el delito se manifiesta en su más rudimentaria forma al inferirle daño a bienes ajenos.

El maestro Rafael Marques Piñero, dice, que la palabra delito proviene del latín "delito o delictum", del verbo delinquir, delinquire que significa desviarse, resbalar, abandonar.¹⁰

Numerosos penalistas, han pretendido dar o crear una definición de delito, con validez universal para todos los tiempos y lugares. Tarea muy difícil de conseguir en un plano absoluto y de carácter general; ya que hunde sus raíces en la vida social, económica, cultural y jurídica de cada pueblo y época. Además porque el delito esta ligado a las costumbres de cada nación, por lo que es imposible unificar criterios respecto si una conducta es delictuosa.

Eugenio Cuello Calón, manifiesta que innumerables estudiosos del Derecho y Criminalistas han intentado formular una noción del delito, en sí en su esencia, una noción de tipo filosófico que sirva en todos los países para determinar si un hecho es o no delictuoso, pero todas las gestiones han sido inútiles debido a que la noción del delito varia de acuerdo con cada pueblo y hasta en cada época, por tanto, sería difícil que éste siguiera los cambios del estado.

En base a lo anterior, me lleva a la conclusión de que no existe una definición de delito válida para todos los tiempos y naciones, ya que la noción de delito ha de atender a las costumbres y vida de cada nación y ha de transformarse conforme vayan cambiando a través del tiempo.

Cada grupo social, según el tiempo y lugar crea sus normas penales con rasgos propios, los cuales varían conforme se modifican las condiciones sociales, tanto así que lo que hoy es penado mañana podría no serlo o viceversa.

¹⁰ Márquez Piñero, Rafael. Derecho Penal. Parte General. México, Trillas 1990. Pág. 131.

A principios del año de 1764, y como resultado de la famosa obra de César Bonnesana, Marqués de Beccaria, denominada *De los delitos y de las Penas (Dei delitti e delle pene)*, nace la inquietud por la investigación científica del derecho penal y por consiguiente de las conductas consideradas como delitos. La obra del Marqués de Beccaria es una crítica severa, que realiza respecto de los abusos de la práctica criminal imperante en esa época del siglo XVIII, exigiendo una reforma de fondo de los delitos y de las penas, proponiendo nuevos conceptos, la exclusión de los tratos inhumanos y crueldades innecesarias, señalando que la justicia humana es cosa muy distinta de la justicia divina, que la justicia penal no tiene nada que ver con la justicia de Dios; y que las penas tienen que estar establecidas por la ley, con un carácter general y siendo únicamente el juez quien determinará si fueron violadas.

A todas luces resulta acertado el pensamiento de Beccaria, ya que es entonces cuando se inicia propiamente el estudio sistemático de la ciencia jurídica penal y que logra una mejor brillantez, gracias a la definición hecha por el máximo exponente de la Escuela Clásica Francisco Carrara, quién define al delito como, "la infracción a la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad en los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso".¹¹

En relación a la definición arriba señalada, el penalista Luis Jiménez de Asúa, demuestra con verdadero acierto que Carrara no considera el delito como un ente de hecho, si no un ente Jurídico porque su esencia debe consistir en la violación del derecho, define al delito "como infracción a la Ley en virtud de que un acto se transforma en delito cuando choca contra ella, pero para no confundirlo con el vicio es decir con el abandono de la Ley moral, ni con el pecado o infracción a la Ley Divina, afirma su contracción a la ley del ciudadanos, y que sin ese fin no tendrá obligatoriedad y también no haría resaltar la Estado, agregando que tal Ley ha de ser promulgada para la protección de ideas especial de que el delito

¹¹ Castellanos Tena, Fernando. Op Cit .Pág. 125.

no consiste en la trasgresión de la Ley ni es protectora de los intereses patrimoniales, ni de la prosperidad del Estado, si no de la seguridad de los ciudadanos".¹²

Carrara juzgó y consideró necesario incluir en su definición que el delito ha de ser resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo para sustraer del dominio de la Ley Penal, las simples opiniones, deseos y pensamientos, e igualmente para significar que solamente el hombre y únicamente él, puede ser agente activo del delito tanto en sus acciones como en sus omisiones y finalmente considera que el acto o la omisión deberá tener el carácter de moralmente imputable en virtud de que el individuo está atado a leyes criminales en función de su naturaleza moral y por ser necesariamente la imputabilidad moral, el precedente indispensable de la imputabilidad política.

En contraposición a la corriente clásica, a fines del siglo XIX, nace la Escuela Positiva del Derecho Penal. Este nuevo pensamiento trata de cambiar en forma definitiva el criterio que se tenía sobre el delito y trata de mostrar que este es un fenómeno o hecho natural resultado necesario de factores hereditarios, de causas físicas y de fenómenos sociológicos, considera al delito como algo fatal, forzoso, inevitable e independiente del querer del hombre.

Entre los principales exponentes del positivismo tenemos a César Lombroso, creador de la antropología criminal, quién percibe a la conducta humana (desde luego al delito), como un resultado del factor biológico hereditario. Enrico Ferri, considera al delito desde un punto de vista meramente sociológico al establecer que el factor de la delincuencia es el medio ambiente; pero es Rafael Garófalo quien nos da la definición natural del delito, al estimarlo como "una lesión de aquella parte del sentido moral que consiste en los sentimientos altruistas

¹² Jiménez De Asúa, Luis. Op. Cit. 1943. Pág. 137.

fundamentales (probidad y de piedad) según la medida media en que se encuentren en las razas humanas superiores, cuya medida es necesaria para la adaptación del individuo a la sociedad" ¹³. Garófalo al igual que los otros positivistas, considera el delito como un fenómeno natural, pero mientras para aquellos la fuerza productora del crimen es biológica, psicológica, sexual, en fin, para él al igual que Ferri, el origen o las causas del delito nacen de la sociedad."¹⁴

Al comentar el maestro Ignacio Villalobos la definición sociológica dice: "No se puede investigar que es en la naturaleza del delito, porque en ella y por ella sola existe el delito, si no a lo sumo, buscar y precisar las normas de valoración, los criterios, las referencias conforme a las cuales una conducta se ha de considerar delictuosa".¹⁵

Como se ha mencionado en un principio, es difícil elaborar un concepto de delito de carácter filosófico esencial; válido en todo lugar o nación y época, pues el ilícito es una valoración desde el punto de vista del derecho y como el derecho es una obra del hombre en interminable evolución, es por ende indudable que los elementos del delito cambian en forma constante.

Lo más que podría decirse del delito así considerado, "es que consiste en una negación del derecho o en un ataque al orden jurídico (Pessina) y esto más que definirlo ... es incidir en una flagrante petición de principio; o bien que es la acción punible... (Mezger) lo que desde luego lo circunscribe a la sola actividad humana, con exclusión de otra cualquiera".¹⁶

¹³ Cit. por Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. Pág. 64.

¹⁴ Ibidem. Pág. 64.

¹⁵ Ibidem. Pág. 214.

¹⁶ Carranca y Trujillo, Raúl y Carranca y Rivas, Raúl. Op. Cit. Pág. 220.

Por su parte los celebres penalistas, Raúl Carranca y Trujillo y Raúl Carranca y Rivas, manifiestan que, "intrínsecamente el delito presenta las siguientes características: es una acción, la que es antijurídica, culpable y típica. Por ello es punible según ciertas condiciones objetivas o sea que está conminada con la amenaza de una pena. Acción porque es acto u omisión humano; antijurídica porque ha de estar en contradicción con la norma, ha de ser ilícita; típica porque la ley ha de configurarla con el tipo de delito previsto; culpable porque debe de corresponder subjetivamente a una persona. La norma prohibitiva sólo es eficaz penalmente por medio de la sanción; de donde se deriva la consecuencia punible".¹⁷

Finalmente Jiménez de Asúa, define el delito y enumera sus caracteres en la siguiente forma: "Hemos de centrar el concepto de delito conforme a estos elementos; acto típicamente antijurídico, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal. Sin embargo, al definir la infracción punible nos interesa establecer todos sus requisitos, aquellos que son constantes y los que aparecen variables, en este aspecto diré que el delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal. A nuestro juicio, en suma, las características de delito serían éstas: actividad, adecuación típica, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad, penalidad y, en ciertos casos, condición objetiva de punibilidad. Ahora bien, el acto, tal como nosotros lo concebimos, independiente de la tipicidad, es más bien el soporte natural del delito; la imputabilidad es la base psicológica de culpabilidad; y las condiciones objetivas son adventicias e inconstantes. Por tanto la esencia técnico-jurídica de la infracción penal radica en tres requisitos: tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad constituyendo la penalidad, con el tipo, la nota diferencial del delito".¹⁸

¹⁷ Cit por ibidem. Pág. 223.

¹⁸ Cit. Por Jiménez de Asúa, Francisco. Op. Cit. Pág. 138.

En México, el Código Penal de 1871, en su artículo 4°. Definió al delito como la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda.

El Código Penal de 1929, para el Distrito Federal, en su artículo 2°, lo conceptuaba, como la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal.

El Código Penal vigente para el Distrito Federal, en materia del fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, define al delito en su artículo 7° ***"como el acto u omisión que sanciona las leyes penales"***.

Esta definición como se ve es incompleta sin dudarlo pues no recoge todos los caracteres o requisitos de delito, ya que en ella se alude única y exclusivamente a dos de sus elementos que son: Conducta y Punibilidad.

Por tal motivo, la mayoría de los tratadistas de la materia se inclinan a su desecamiento; al respecto Ignacio Villalobos ha establecido que: "Estar sancionado un acto con una pena no conviene a todo lo definido; hay delitos que gozan de una excusa absoluta y no por ello pierden su carácter delictuoso. No conviene sólo a lo definido ya que abundan las infracciones administrativas, disciplinarias o que revisten el carácter de meras faltas, las cuales se hallan sancionadas por la ley con una pena, sin ser delitos. Y no señala elementos de lo definido, ya que estar sancionado con una pena es un dato externo, usual en nuestros tiempos para la represión y por el cual se identifica el delito con más o menos aproximación; pero sin que sea inherente al mismo ni, por tanto, útil para definirlo. Una definición descriptiva, puede acumular datos o propiedades de la cosa definida, pero esos datos y propiedades de la cosa definida, pero esos datos y propiedades han de ser tales que radiquen en el objeto que se define o se relacionen con él de manera que, a través del tiempo y del espacio, haya la certeza de que acompañarán necesariamente a todos los individuos de especie definida y, acumulados, sólo convendrán a ellos...Por lo demás, es decir que el delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, sugiere de inmediato las cuestión de saber por qué lo

sancionan o cuál es la naturaleza de ese acto para merecer los castigos o las sanciones penales”¹⁹.

Por lo que respecta al Código Penal vigente para el Estado de México en su artículo 6 define al delito **“como la conducta típica, antijurídica, culpable y punible”**.

La definición que cita la ley sustantiva de la entidad antes mencionada; cumple con los elementos que señala la dogmática penal ya que identifica los siguientes: la Conducta (que para algunos autores es lo mismo que acción), la Tipicidad, la Antijuricidad, la Culpabilidad y la Punibilidad, elementos del delito que estudiaremos en el capítulo siguiente; que desde el punto de vista de varios autores constituyen mas bien las categorías sobre la base de las cuales se realiza el estudio del delito y de la teoría del delito.

Como se ha podido precisar en líneas precedentes, no es fácil dar un cambio, pero resulta posible elaborar una definición que contenga los elementos esenciales, del ilícito penal, lográndose de esta forma un concepto jurídico sustancial que tenga a bien permitirnos un desarrollo conceptual, para el estudio de cada uno de sus elementos y desde el punto de vista estricto del derecho.

Podemos decir , que el delito, es siempre un comportamiento contrario al orden jurídico vigente, más como existen actos opuestos al derecho que no contienen ningún carácter delictivo, es necesario catalogar las conductas delictivas, correspondiéndole a la ley positiva fijarlas en tipos, por consiguiente la tipicidad nos proporciona un indicio para determinar la ilicitud penal de un comportamiento, mas sin embargo no basta la sola existencia en la integración del delito, es necesario además que su realización sea culpable; de tal suerte que la culpabilidad viene a

¹⁹ Cit por Castellanos Tena, Fernando, Op. Cit. Pág. 133.

constituir otro elemento necesario para la integración del ilícito; pero como para ser culpable se requiere poseer conciencia y voluntad, este presupuesto de culpabilidad llamado imputabilidad, resulta necesario como soporte de aquello y en consecuencia, desde el punto de vista jurídico sustancial, este delito es, recurriendo a la definición ya citada en líneas precedentes por Mezger, como "una acción típicamente antijurídica y culpable.

Pero no todos los juristas de la rama penal, consideran configurado al delito por cuatro elementos, como ha quedado asentado. Conducta o hecho, tipicidad, Antijuricidad y culpabilidad, algunos como Eugenio Cuello Calón agregan la penalidad al establecer que el: "el delito es la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible".²⁰

Sebastián Soler, agrega un elemento más que consiste, en la condicionalidad objetiva, al definir al delito como "una acción típicamente antijurídica y culpable, pero que además se debe encuadrar a una figura legal según las condiciones objetivas de ella."²¹

De igual manera, nos encontramos que algunos otros autores, como es el caso de Jiménez de Asúa, como se ha visto en líneas precedentes, incluyen a la imputabilidad como elemento autónomo, surgiendo con ello definiciones, tetratómicas, pentatómicas, hexatómicas, heptatómicas.

2.2.- FALTA ADMINISTRATIVA.

En comparación con los delitos que corresponden al poder judicial, las infracciones administrativas son materia de conocimiento de la autoridad

²⁰ Cit por Cuello Calón, Eugenio. Op. Cit. Pág. 259.

²¹ Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Buenos Aires, La Ley, 1945. Pág. 399.

administrativa.

“Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas...” así lo indica el artículo 21 de nuestra carta magna, por lo que faculta a la administración pública para imponer sanciones en esta materia.

La función administrativa del estado, considera la existencia de una serie de facultades otorgadas en favor de los órganos de la Administración Pública, con el fin de que estos puedan cumplir con las tareas que los ordenamientos jurídicos les imponen. Entre tales facultades se encuentra la correspondiente, a la imposición de sanciones por infracciones o faltas a las leyes administrativas.

La existencia de la sanción en todo orden jurídico tiene por objeto garantizar su acatamiento por parte de aquellos a quienes éste se dirige. La facultad sancionadora de la Administración Pública, constituye una facultad inherente y esencial para la existencia de la función administrativa, en cuanto a que sin ella no sería posible que los organismos Administrativos ejercieran sus atribuciones, pues carecerían de los medios coercitivos para hacer que los gobernados cumplan con las disposiciones legales y con los mandatos de los actos Administrativos. Se debe tomar en consideración que la potestad sancionadora de la Administración Pública tiene su apoyo en uno de los medios de la policía administrativa, como es la coacción que puede consistir en castigar las conductas infractoras de las disposiciones legales respectivas, o bien, en hacer efectivo por la vía forzosa el cumplimiento de un acto administrativo.

Para Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, la falta administrativa es “la

conducta contraria a lo que la norma administrativa ordena, o la que ejecuta lo que ella prohíbe”.²²

“Bielsa comenta que es la falta un deber genérico impuesto a todo miembro de la sociedad, deber consistente en limitar su actividad como a la Administración Pública interesada”.²³

Serra Rojas nos dice: “La infracción administrativa es el acto u omisión que definen las leyes administrativas y que no son considerados como delitos por la legislación penal por considerarlos faltas que ameriten sanciones menores”.²⁴

En otras palabras, la falta administrativa, es la conducta imputable a un gobernado, por acción u omisión, que se refleja en una violación a la norma jurídico-administrativa, la cual podrá ser reprimida por la autoridad administrativa, a través de las sanciones de la misma naturaleza.

Los elementos de la falta o infracción administrativa son los siguientes:

- 1) Acto u omisión
- 2) Los sujetos de la infracción y
- 3) el objeto de la infracción.

1) *El acto u omisión* es la manifestación de la conducta contraria a lo que la norma administrativa ordena, es el acto u omisión que realiza una persona física o moral que puede ser cualquier persona y que infringe la norma jurídico administrativa.

²². Delgadillo Gutiérrez Luis Humberto y Lucero Espinoza Manuel. Compendio de Derecho Administrativo. Segundo Curso. México. Porrúa. Pág. 195.

²³ Acosta Romero Miguel y López Betancourt, Eduardo, Delitos Especiales. México. Porrúa, 1998. Pág. 26.

²⁴ Cit por Idem.

2) *Los sujetos de la infracción son:* El sujeto activo y el sujeto pasivo. El primero de ellos es la persona que realiza la conducta contraria a lo que la norma administrativa ordena, que puede ser cualquier persona y el sujeto pasivo es la comunidad o sociedad, en virtud de ser sobre quien recae el perjuicio por la violación a las normas jurídicas, establecidas para satisfacer el interés público.

3) *El objeto de la infracción* es la conducta indebida, desviada de la norma jurídica administrativa, es el proceder contrario a lo que establece la norma jurídica.

Algunos investigadores de las infracciones administrativas expresan como elementos que le dan vida y sustento a estas conductas son:

1).- *La manifestación de la voluntad.* Es la actividad externa del hombre que conduce a cometer un ilícito administrativo, y que va enfocada al daño o perjuicio de los intereses del Estado y ésta puede ser culposa o dolosa.

2) *El resultado.* Es daño ocasionado al Estado, éste daño puede ser en su patrimonio, en perjuicio del funcionamiento de los servidores públicos o provocar una alteración en las relaciones sociales de los individuos.

3) *Nexo causal.* Es la relación que existe entre la manifestación de la voluntad y el resultado. Es decir, una relación de causalidad entre la conducta y el resultado.

4) *La acción.* Todo movimiento voluntario o involuntario tendiente a la producción de un resultado y que produzca una modificación en el mundo exterior que contrarie el orden jurídico.

5) *Omisión.* Es hacer lo prohíbe la ley y no hacer lo que la ley ordena.

6) *Tipicidad*. Es cuando la conducta del infractor encuadra por la descripción hecha por la norma jurídica.

7) *Antijuridicidad*. Se refiere a que toda infracción administrativa es contraria a un orden jurídico.

8) *Causas de justificación de la infracción*. Son aquellas condiciones por las que la conducta típica de un infractor se adecua a la hipótesis normativa y que sin embargo aunque se trate de una conducta típica en lo jurídico, en estas condiciones se excluye de la antijuridicidad. Es decir las acciones u omisiones conforme a derecho a pesar de adecuarse a la descripción típica de una infracción, estas causas de justificación son: legítima defensa, legítima resistencia, estado de necesidad, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, obediencia jerárquica e impedimento legítimo.

9) *Imputabilidad*. Es la aptitud necesaria para que se puedan atribuir actos u omisiones al infractor.

10) *Culpabilidad*. Es el incumplimiento de las obligaciones de hacer, de no hacer o de tolerar que conforme a derecho se le marquen al infractor. Tal culpabilidad se presenta en forma de dolo o de culpa. En las primeras hay intención, premeditación, o propósito de incurrir en una falta. Y en las segundas hay un descuido, negligencia o torpeza.

11) *Inculpabilidad*. Se trata de las infracciones que excluyen la culpabilidad, porque predominan circunstancias que demuestran que la conducta del infractor no iba encaminada a provocar ese hecho antijurídico ni a provocar un daño a la sociedad.

12) *Punibilidad*. Por toda infracción administrativa debe terminar en una pena o sanción administrativa.

Dentro de las principales contrastes del delito y la infracción administrativa encontramos: que el procedimiento penal es distinto al procedimiento administrativo ya que en el primero conoce el juez calificador y en el segundo conoce el juez penal; en el procedimiento administrativo no hay un órgano encargado de integrar al delito, ni la presunta responsabilidad del inculpado, no existe averiguación previa; el procedimiento administrativo es un procedimiento jerárquico, solo hay dos partes el juez calificador y el infractor; sin embargo, la diferencia esencial entre las infracciones administrativas y los delitos radica en la apreciación del legislador quien, por razones de necesidades sociales, delimita el campo de la infracción y lo separa del delito con base en decisiones de política criminal. Ya, por lo que será necesario consultar la legislación en cada caso, para determinar, si un ilícito queda comprendido en las infracciones o en los delitos, plasmándose las primeras en los reglamentos de policía y buen gobierno y los segundos en los diversos Códigos penales vigentes, es decir, se toma en cuenta el grado de peligrosidad.

Es indispensable mencionar, el tratamiento que la ley da a la conducta ilícita, ya sea como infracción o como delito, es atento a la trascendencia y preponderancia de los actos cometidos según sea el caso, ya que las faltas administrativas o infracciones administrativas sólo perturban la funcionalidad de la administración, y los delitos lesionan intereses jurídicos más trascendentales para el orden común.

2.3. SERVIDOR PÚBLICO.

La Administración Pública persigue diversos objetivos los cuales se hacen posibles gracias a la intervención de "un personal eficiente e idóneo, para la atención de los servicios públicos y demás actividades del Estado"²⁵, o servidores públicos.

²⁵ Serra Rojas, Andrés, Derecho Administrativo, Primer Curso, México. Porrúa. 2001, Pág. 360.

Para Sánchez Gómez Narciso, el Servidor Público es la "persona física que mediante un nombramiento, por elección popular o por figurar en la lista de raya de los trabajadores temporales o eventuales, desempeña las tareas o labores propias de los Poderes federales o estatales."²⁶

El Derecho administrativo distingue al funcionario del empleado público. Serra Rojas, Andrés nos dice que: el primero es el que actúa por delegación del Estado en las relaciones externas de la Administración con los administrados, expresando, ante éstos, la voluntad de aquel, el segundo es el que prestando sus servicios en la administración, no actúa en dicha delegación y lo hace exclusivamente en las relaciones internas de la misma administración."²⁷

Olivera Toro, dice: "Consideremos que el funcionario, es la persona que desempeña una actividad pública, debiendo estar comprendida en los cuadros del personal de la administración, pero su principal característica es la tener una responsabilidad pública, y por lo tanto esta este sujeto en forma inmediata a la opinión del pueblo, y la sociedad espera que desarrolle su actividad con eficacia y legalidad. En cambio, el empleado solo tiene una relación a la que pertenece y, aún cuando su responsabilidad es pública, lo es en forma interna con la administración."²⁸

El Dr. Luis A. Scheker Ortiz, profesor de Administración Pública en la Universidad Autónoma de Santo Domingo, Primada de América, considera, muy acertadamente, que: "funcionario y empleado público no son dos categorías opuestas; pero sí distintas. En sentido estricto no todo funcionario es un empleado público en otro sentido todo empleado es un funcionario por cuanto desempeña una función o empleo público. Sin embargo, sobre el particular, cabe hacer algunas precisiones:

²⁶ Sánchez Gómez Narciso. Primer Curso De Derecho Administrativo. México. Porrúa. Pág. 374.

²⁷ Cit. por Serra Rojas, Andrés. Op. Cit. Pág. 391.

²⁸ Cit. por Sánchez Gómez Narciso. Op. Cit. Pág. 377.

a) El funcionario público ostenta y tiene mayor jerarquía burocrática, la que le se dada por el grado de responsabilidad y de autoridad con que su función está investida por mandato de la ley.

b) La obligación o responsabilidad que tiene el funcionario es sustancialmente (no exclusivamente) de decisión; con ella puede comprometer al propio estado; la del empleado es básicamente de ejecución.

c) La importancia o investidura de los funcionarios requiere que su posesión sea precedida de una cierta formalidad lo que es útil por cuanto advierte al propio funcionario y a los terceros de la gravedad de la función que se le ha encomendado y del compromiso que asume, frente a la sociedad, al aceptarlo.

d) Lo anteriormente expresado no que tanto el empleado como el funcionario público, como servidores del estado que son, sean sometidos y regulados por una reglamentación común, de derecho público, que es lo que diferencia precisamente, del personal que labora en el sector privado ; y relaciones de trabajo sean, en alguna medida, reguladas por el derecho privado ²⁹

El primer párrafo del artículo 108 de nuestra Carta Magna contempla lo que es servidor público, al decir: "Se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones ..."

²⁹ Amaro Guzmán Raymundo. Introducción a la Administración Pública. 2ª ed. México, Mc Graw Hill. 1994. Págs. 354, 355.

Nuestra Constitución identifica tal como la doctrina dos clases de servidores públicos: los funcionarios y los empleados públicos; Sin embargo existe polémica al respecto debido a que nuestra legislación no da un concepto claro de cada una de estas categorías de personas.

La ley Federal de Responsabilidades usa la expresión de servidor público más nunca hace una descripción al respecto, ni distingue entre funcionario y empleado público.

“La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no utiliza el término de “servidor público”, en cambio, usa la terminología de “trabajador al servicio del estado”, y en su artículo 3º lo define al decir:” Trabajador es toda persona que presta un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales”.

Por lo tanto, la expresión “servidor público es el nombre genérico que se utiliza hoy en día en la vida práctica para referirnos a cualquier persona física, que desempeña un empleo, cargo, comisión o algún puesto en la administración pública Federal, Estatal o Municipal, o en los Poderes Judicial o Legislativo de dichas entidades públicas desde la más alta jerarquía o relevancia funcional, hasta los de menor categoría que hacen las veces de simples auxiliares o colaboradores de quienes detentan un mando, autoridad o superioridad de cualquier función pública.”³⁰

Así mismo nos referimos al criterio que al respecto plasma en el Código Penal Anotado Raúl Carrancá y Rivas, al siguiente tenor. “se ha cambiado el concepto de funcionarios públicos, no estoy de acuerdo. En términos de la amplitud del concepto es tal que un simple bolero, o lustrador de calzado desempeña sin duda un empleo en la administración pública centralizada, si trabaja, por ejemplo en una de las secretarías de Estado. Y que decir del barrendero que limpia las oficinas (tal como lo define el Diccionario Enciclopédico Espasa).

³⁰ Cit. por. Sánchez Gómez Narciso, Op. Cit. Págs. 375, 376.

Servidor en cambio, es en primer lugar la persona que sirve como criado, en segundo, la persona adscrita al manejo de un arma, de una maquinaria o de otro artefacto, en tercero, el nombre que por cortesía y obsequio se da así misma una persona respecto de otra , y en cuarto , el que corteja y festeja a una dama. Ninguna de estas acepciones corresponde exactamente a la ley. Si el objeto jurídico tutelado en los artículos 212 a 224 c.p. es la seguridad general amparada por el orden jurídico confiado a la Administración Pública. y se admite que el funcionario público (llamado servidor público por la ley) , en los términos de Derecho Administrativo, es la persona encargada del sostenimiento y administrador de los poderes organizados del aparato en cuestión y conformación social que es el Estado , entenderemos fácilmente la relevancia y carácter de la función pública . Empleo significa destino, ocupación, oficio, aunque hay ocupaciones de mayor jerarquía o rango, como acontece con el funcionario de la administración de justicia. Lo que quiere decir que decir que este funcionario es de alguna manera un empleado, aunque no todo empleado es un funcionario de esa administración de justicia.”³¹

2.4.-EXPRESION.

Para abordar este tema diremos que el vocablo expresión “es la declaración de una cosa para darla a entender, es la palabra o locución, lo que manifiesta los sentimientos del hablante, es el efecto de expresar algo sin palabras”³².

El Delito de Ultrajes en Derecho Comparado es una modalidad del Delito del Injurias, solo que se agrava la pena en el delito de ultrajes al ser un servidor público estatal o municipal o una institución pública los agraviados.

³¹. Carranca y Rivas Raúl. Código Penal Anotado. 16ª ed. México. Porrúa. 1991. Págs. 511, 513.

³² Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Océano Uno. Ed. Printer Colombiana itda, 1996.

“La injuria es el atentado a la honra o a la reputación de una persona”³³

El artículo 275 del Código Penal Vigente en el Estado de México define al tipo penal de injurias como: “A quien fuera de una contienda de obra o de palabra y con ánimo de ofender, ejecute una acción o profiera una expresión que, por su naturaleza, ocasión o circunstancia, pueda perjudicar la reputación del agraviado”. Por lo que el elemento fáctico de este delito lo encontramos en “con ánimo de ofender, ejecute una acción o profiera una expresión”. Tomando esta referencia diremos que las injurias desde el punto de vista fáctico se clasifican en: verbales, escritas, y de hecho.

“Las injurias verbales se exteriorizan en los insultos, invectivas, improprios o denuestos orales espetados al sujeto pasivo”³⁴

Las injurias verbales, como las escritas pueden ser claras o explícitas o implícitas o encubiertas. La clara o explícita no ofrece perplejidad alguna, pues es bien sabido es que existe frases o palabras que de consuno son reputadas como injuriosas, como, por ejemplo, acontece con todas aquellas expresiones en que se mienta la madre de la persona a quien se quiere injuriar. “La encubierta o implícita, puede revestir los más diversos modos: reticencias irónicas, insinuaciones malévolas o alucinaciones oblicuas”.³⁵

Las injurias de hecho son aquellas contenidas en la frase “acción ejecutada”, entran en esta referencia genérica, los actos, gestos, actitudes, ademanes, miradas y demás comportamientos mímicos tenidos por afrentosos, los

³³ Cit. por *Ibidem*. Pág. 832.

³⁴ Jiménez Huerta, Mariano, Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa. México 2000. Pág. 37.

³⁵ Cit. por *Idem*.

tocamientos sin intención lasciva etc.”³⁶ También las injurias de hecho mientras no dañen la integridad corporal y sean simples golpes que se profieran con el ánimo de ofender son constitutivas de este delito, tales como, una puñetada, un latigazo, o cualquier otro golpe en la cara, azotar a otro para injuriarle o inferirle cualquier otro golpe, arrastrar de los cabellos o de la barba, el empujar violentamente a la víctima, etc.

El tipo penal de ultrajes en la frase “toda expresión directa o indirecta o toda acción ejecutada contra algún servidor público estatal o municipal o contra instituciones públicas” presupone la presencia del sujeto pasivo, toda vez que la expresión directa o indirecta o la acción ejecutada no puede manifestarse o hacerse en ausencia del sujeto pasivo o en presencia cuando no esté en capacidad de comprender.

2.4.1.- OFENSA.

La palabra ofensa es el “acto o palabra que ofende”,³⁷ vocablo que nos remite al verbo ofender que es “hacer daño a uno físicamente, hiriéndole o maltratándole. Fastidiar, enfadar, molestar.”³⁸

Para el tratadista Sebastián Soler, las ofensas pueden asumir diversas formas: “llámese directa la ofensa, cuando se hace con inmediata referencia a la persona ofendida; indirecta, cuando refluye sobre quien se quiere ofender a través de otra persona”³⁹, desde mi particular punto de vista considero que esta figura

³⁶ Idem.

³⁷ Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Océano Uno. Ed. Printer Colombiana itda, 1996.

³⁸ Idem.

³⁹ Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino. B. Aires. Editorial Tipográfica editora. 1978. p.206.

debe de tenerse en cuenta cuando estas ofensas sean proferidas en presencia del mismo ofendido ya que de no ser así, estaríamos en presencia de otro delito. Una ofensa se puede interpretar como tal sin serlo de acuerdo a como lo asuma el sujeto presuntamente ofendido, debido a que las palabras o hechos tienen un significado diferente, de acuerdo a todo el contexto que lo envuelve, es decir al lugar, al estado de ánimo de los interesados, y al grado cultural de los mismos, y el juez debe valorar este cuadro para así interpretar si las expresiones o acciones ejecutada contra un servidor o institución pública pueden implicar ofensa o desprecio.”

2.4.2.- DESPRECIO

El legislador al establecer en el tipo penal la ofensa y el desprecio, queda claro que el sentido de esta oración se refiere a un efecto distinto al de la ofensa. Se desprecia cuando se ofende la honra de una persona, por medio de imputaciones agraviantes que violan el respeto debido a aquélla en su carácter de tal y que son dirigidas al mismo sujeto pasivo.

Para Mariano Jiménez Huerta al hablar del desprecio y al que hacer referencia el artículo 350 relativo al delito de difamación dice que “engendran desprecio aquellos actos que socialmente motivan burla o desdén, desestimación o repulsa.”⁴⁰, por lo tanto desprecio es ofender a una persona mediante una referencia hiriente.

El ánimo de ofender, “se dirige a producir un dolor moral al sujeto pasivo mediante el menosprecio o el ultraje”⁴¹. Por lo que el precepto legal analizado al

⁴⁰ Cit. por Jiménez Huerta Mariano. Op. Cit. Pág.65.

⁴¹ Cit. por Ibidem. Pág. 44.

expresar "contra algún servidor público estatal o municipal o contra instituciones públicas que pueda implicar ofensa o desprecio", así lo manifiesta.

2.5.- INTERES PÚBLICO.

Para Carlos Creus "El interés público está determinado por lo que interesa al buen orden, gobierno, prosperidad, felicidad, subsistencia, higiene, etc., de la sociedad política, o sea la formada por todos los habitantes de la nación, de una provincia, de un municipio o de una zona. El interés es público en cuanto pertenece al quehacer de un número indeterminado de personas; no lo es el que se refiere a personas determinadas, por más numerosas que sean. Dándose aquella característica es indiferente que esté o no en juego un Poder del estado o de las municipalidades, que atañe a un servicio público o privado, que intervengan en la cuestión organismos o funcionarios públicos o entes o individuos privados."⁴²

"El Estado es un grupo social político-jurídico, es centro de unidad de conciencia y de acción y, por tanto, sujetos de fines colectivos"⁴³

Los fines más importantes que atiende el Estado son el de la Justicia, Seguridad y el Bien Común. Esto con el fin de lograr el orden social y la sana convivencia entre sus pobladores. El estado debe otorgar tranquilidad al ciudadano, al garantizar la paz social de la comunidad, controlando los focos de delincuencia que se presentaran en cualquier parte del territorio donde existiera alteración al orden.

⁴² Carlos Creus. Derecho Penal. Parte especial. 5ª edición, Buenos Aires. Ed. Astrea. 1991. Pág. 158.

⁴³ Benigno Mantilla Pineda. Filosofía del Derecho. Ed. Temis S. Bogotá. 1996. Pág. 225.

Para Elias Díaz, "el Derecho se manifiesta entre otras posibilidades, como un sistema de seguridad pública, es decir, como control social para la implantación y realización de un determinado modelo de organización social", agregando: "la mera existencia del Derecho produce seguridad. Aunque sea incipiente, es algo que aparece irremediamente cuando comienza a hablarse de lo que es el Derecho en la sociedad".⁴⁴

El derecho intenta lograr una cierta organización de la sociedad, instaurar un determinado orden, atribuyendo a los individuos con mayor o menor justicia e igualdad, una correcta posición dentro de él y correlativamente una zona de actuación en la que cada uno puede conocer con relativa certeza de las posibilidades de los comportamientos recíprocos, que por aquel serán garantizados y protegidos.

El Código Penal vigente para el Estado de México, en su exposición de motivos manifiesta: "que la iniciativa responde a los requerimientos y expectativas de la población mexicana para asegurar la vida, la integridad física y moral, la libertad, el patrimonio y la tranquilidad"; sin embargo no puede justificarse el delito de ultrajes diciendo que su propósito es de interés público, ya que existen otros medios menos restrictivos, además del ultraje, mediante los cuales el gobierno puede defender su reputación frente a ataques infundados entablando acciones por difamación o injurias.

⁴⁴ Díaz, Elias. Sociología y Filosofía del Derecho. 2ª. Edición. Ed. Taurus, Madrid, 1980. p. 56.

CAPITULO 3

MARCO LEGAL DEL DELITO DE ULTRAJES CONTEMPLADO EN EL ART. 126 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.

3.1.- CUERPO DEL DELITO DE ULTRAJES

“Corpus delicti o Cuerpo del delito, es un concepto de importancia capital en el Derecho de Procedimientos Penales, debido a que, la comprobación de conducta o hecho punible, descrito por el legislador y entendido como un todo unitario en los elementos que lo integran, es la base en que se sustenta; sin ello no habrá posibilidad ninguna de dictar un solo auto de formal prisión o, en su caso, una sentencia en donde se declare a una persona culpable y se le imponga alguna pena⁴⁵.

Nuestra Constitución Política ha sido objeto de reformas en algunos de sus artículos, en los cuáles se ha eliminado la palabra cuerpo del delito por “elementos del tipo penal”. Sin embargo en el caso del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México se hace referencia al cuerpo del delito.

Las notas esenciales del delito han recibido la denominación de “elementos”. En términos generales, los elementos son unos componentes que entran en la estructura de un objeto y se obtiene de la descomposición del mismo.

⁴⁵ Guillermo Colín Sánchez. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Décima Octava Edición. Ed. Porrúa. México. 2002. p. 375.

El cuerpo del delito alude a una conducta o hecho típico, antijurídico y culpable y para referirnos a los elementos del tipo penal se requiere necesariamente de conducta que para ser trascendente tiene que ser típica, antijurídica y culpable.

El cuerpo del delito penal "es una conducta típica, antijurídica y culpable; la punibilidad es una consecuencia; por lo tanto; no forma parte de él.

El artículo 119 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México señala: El agente del Ministerio Público deberá, ante todo, comprobar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado como motivación y fundamento del ejercicio de la acción penal y del proceso.

Así también el artículo 120 del Código citado dice que el Ministerio Público y el órgano jurisdiccional podrán tener por comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal por cualquier medio probatorio nominado o innominado no reprobado por la ley.

Sigue diciendo el artículo 121 que el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se justifique la existencia de los elementos objetivos del tipo; así como los normativos y los subjetivos, cuando aparezcan descritos en éste. La probable responsabilidad penal del inculpado, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se pruebe directa o indirectamente su participación dolosa o culposa y no exista acreditada en su favor alguna otra causa de exclusión del delito. Respecto de los tipos que se señalan podrán acreditarse los elementos objetivos que se refieren en la forma que se indica.

Cabe señalar que en los casos que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito.

El tipo delictivo y la palabra cuerpo del delito, están íntimamente

relacionados entre sí, el primero se refiere a la conducta considerada como antijurídica por el legislador y el segundo, a la realización del delito; por lo que, para que exista el *corpus delicti*, deberá contarse con el tipo penal correspondiente.

En este orden de ideas, el tipo penal es creación del legislador, algo estático, mientras el cuerpo del delito, es la adecuación de una conducta o hecho a la descripción hecha por aquel, la calidad cobra dinamismo, al ser el encuadramiento de la conducta al tipo penal.

3.2.- ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO DE ULTRAJES

3.2.1.- CONDUCTA

La persona humana es la única capaz de realizar conductas. El ser humano puede ser sujeto activo del delito y punible a las sanciones penales, debido a que es el único capaz de tener voluntad.

Los juristas Raúl Carranca y Trujillo y Raúl Carranca y Rivas manifiestan, que "lo primero para que el delito exista es que se produzca una conducta humana. La conducta es, así, el elemento básico del delito. Consiste en un hecho material, exterior, positivo o negativo, producido por el hombre. Si es positivo consistirá en un movimiento corporal productor de un resultado como efecto, siendo ese resultado un cambio o un peligro de cambio en el mundo exterior, físico o psíquico. Y si es negativo, consistirá en la ausencia voluntaria del movimiento corporal esperado, lo que también causará un resultado."⁴⁶

⁴⁶ Carranca y Trujillo, Raúl y Carranca y Rivas, Raúl. *Op. Cit.* Pág. 275.

López Gallo define a la conducta como " actividad voluntaria o una actividad voluntaria (o no voluntaria en los delitos culposos por olvido), que produce un resultado con violación: a) de una norma prohibitiva, en los delitos comisivos; y c) de ambas, en los delitos de comisión por omisión "⁴⁷

Para Porte Petit, al estudiar la conducta expresa que para definirla se debe abarcar la noción de la acción y de la omisión, estimando que consiste en un hacer voluntario o no voluntario (olvido).⁴⁸

La conducta; para el maestro Fernando Castellanos Tena "es aquel comportamiento humano voluntario positivo o negativo encaminado a un propósito".⁴⁹

Ranieri define a la conducta como que "debe entenderse el modo en que se comporta el hombre dando expresión a su voluntad, por ello puede decirse que es la manifestación en el mundo exterior mediante el movimiento o inercia corpórea del sujeto."⁵⁰

Por su parte Irma Griselda Amuchategui Requena, define que: "la conducta es un comportamiento humano voluntario (a veces una conducta humana involuntaria puede tener, ante el derecho penal, responsabilidad imprudencial o preterintencional), activo (acción o hacer positivo), o negativo (inactividad o no hacer) que produce un resultado."⁵¹

⁴⁷ Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, México, 1990. Pág. 185.

⁴⁸ Idem. Pág. 185 y 186.

⁴⁹ Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. Pág. 149.

⁵⁰ Pavón Vasconcelos, Francisco. Op Cit. Pág. 186.

⁵¹ Amuchateui Requena, Irma Griselda. Op. Cit. Pág. 49.

Beling, caracterizaba a la conducta en estos términos, con relevante claridad: "debe entenderse por acción un comportamiento corporal (fase externa, objetiva de muscular; voluntariedad), (fase externa, subjetiva de la acción); ello es, un comportamiento corporal voluntario, consistente ya en un hacer (acción positiva, ello es, un movimiento corporal, ya en un no hacer (omisión), ello es, distensión de los músculos".⁵²

La conducta es distinta a un movimiento con voluntad de hacer el movimiento, porque la voluntad de hacer el movimiento no existe en sí, sino que se integra en forma inseparable con la finalidad del movimiento.

La voluntad es la facultad que tienen únicamente los animales racionales de gobernar libre y conscientemente sus actos externos e internos. Para Maggiore "la voluntad es la libre determinación del espíritu (autodeterminación), que provoca a inervación y a movimiento, o también a detención, un músculo."⁵³

La voluntad se refiere al querer de la acción, por eso se dice que existe una relación de causalidad, al presentarse un nexo psicológico entre el sujeto, sin olvidar, que se necesita la existencia de la opción psíquico voluntad, y, del elemento material movimiento, para que la conducta se configure en forma positiva, es decir, conducta de acción.

La conducta, también llamada acto o acción, puede manifestarse mediante haceres positivos o negativos; es decir, por actos o abstenciones.

La acción se realiza por la manifestación de la voluntad, dirigida a un fin.

"Pig Peña, al hablar de la acción, considera elementos de ella: manifestación de la voluntad, resultado y nexo causal."⁵⁴

⁵² Raúl Zaffaroni, Eugenio, Manual de Derecho Penal. Parte General. Ed. Cárdenas. México. 1998. pp. 369.

⁵³ Maggiore, Giuseppe, Derecho penal, 5ª ed., Ed. Temis, Bogotá, 1989. Pág. 317.

⁵⁴ Op. Cit. Pavón Vasconcelos, Francisco. Pág.291.

Por lo anteriormente señalado, la conducta al exteriorizarse adopta las formas de:

a) acción, b) omisión. Por cuanto a esta última se divide en:

- 1).-Omisión simple y
- 2). Omisión impropia o comisión por omisión.

a) Acción.- es una de las formas de la conducta constituyendo por tanto una de las especies del género: conducta. En el aspecto positivo, consistente en una actividad, en un hacer o que no se debe hacer; es un hecho positivo el cual implica que el sujeto activo lleva a cabo uno o varios elementos corporales tendientes para llegar a un resultado.

Para Maggiore, "acción es una conducta voluntaria que consiste en hacer o no hacer algo, que produce alguna mutación en el mundo exterior."⁵⁵

Para Cuello Calón, "la acción en sentido estricto, es el movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo exterior o en el peligro de que se produzca."⁵⁶

El maestro Eugenio Florián, dice que la acción "es un movimiento del cuerpo humano que se desarrolla en el mundo exterior y por esto determina una variación, aún cuando sea ligera o imperceptible".⁵⁷

b) Omisión.- es la forma negativa de la acción, es la manifestación de la voluntad en forma negativa que trae como consecuencia siempre una consecuencia de derecho; no es simplemente un comportamiento de no

⁵⁵ Ibidem. Pág. 197.

⁵⁶ Fernando Castellanos Tena. Op Cit. pp. 148.

⁵⁷ Ibidem. Pág. 152.

hacer efectuado no se hubiese puesto en peligro o lesionado el bien jurídico; no impedir un resultado estando obligado a impedirlo, equivale a ocasionarlo.

Edmundo Mezger dice: "lo que hace que la omisión sea omisión, es la acción esperada que el autor ha omitido emprender. Porque no ha emprendido esta acción que de él se esperaba, es por lo que es punible, siempre que esa acción esperada le sea exigible".⁵⁸

El maestro Eugenio Cuello Calón, señala que la "omisión es la conducta inactiva, pero para que haya omisión esta actividad ha de ser voluntaria, puede definirse la omisión como, una inactividad voluntaria, cuando la norma penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado".⁵⁹

Para Sebastián Soler, "el delincuente puede violar la ley sin que un solo músculo de su cuerpo se contraiga, por medio de una omisión o abstención".⁶⁰

Según Eusebio Gómez, "son delitos de omisión aquellos en los que las condiciones de donde deriva su resultado reconocen, como base determinante, la falta de observancia por parte del sujeto de un precepto obligatorio".⁶¹

3.2.2.- TIPICIDAD

La tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo penal. No se debe

⁵⁸ Idem.

⁵⁹ Rafael Marquez Piñero. Op. Cit. Pág. 263.

⁶⁰ Fernando Castellanos Tena. Op. Cit. Pág. 153.

⁶¹ Idem.

confundir la tipicidad con el tipo legal.

La tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito, ya que si no hay adecuación de la conducta al tipo penal, podemos decir que no hay delito.

Diversos autores han dado su definición de tipicidad entre ellos lo siguientes:

Para Eugenio Raúl Zaffaroni tipicidad "es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Es, en suma, la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativas".⁶²

Para Francisco Blasco y Fernández de Moreda, "La acción típica es solo aquella que se acomoda a la descripción objetiva, aunque saturada a veces de referencias a elementos normativos y subjetivos del injusto de una conducta generalidad de los casos, un precepto, una norma, penalmente protegida".⁶³

Jiménez Huerta, por su parte lo conceptúa como: "Adecuación típica significa, pues encuadramiento o subsunción de la conducta principal en un tipo de delito y subordinación o vinculación al mismo de las conductas accesorias."⁶⁴

Respecto al tipo penal diremos que "es la descripción hecha por el legislador, de una conducta antijurídica, plasmada en una ley. Se ha considerado al tipo penal, como un instrumento legal necesario y de naturaleza descriptiva."⁶⁵

⁶² Eugenio Raúl Zaffaroni, Op. Cit. Pág. 391.

⁶³ Eduardo López Betancourt. Teoría del delito. 2a edición. Ed. Porrúa. México.1995. Pág.117.

⁶⁴ Idem.

⁶⁵ Ibidem. Pág. 126.

El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales.

El tipo es la creación que realiza el legislador, describiendo una conducta en las normas penales.

Por su parte Celestino Porte Petit la define como "la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la fórmula *nullum crimen sine tipo*".⁶⁶

Tenemos entonces que el tipo, es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales, es decir, es la descripción legal de un delito, o bien, la abstracción plasmada en la ley de la figura delictiva.

En la práctica legal, suele hablarse indistintamente de tipo, delito, figura típica, ilícito penal, conducta típica, etc. De no existir el tipo, aún cuando en la realidad alguien cometa una conducta que afecte a otra persona, no se podrá decir que aquél cometió un delito, porque no lo es, y, sobre todo, no se le podrá castigar, mas bien, se estará en presencia de conductas asóciales, o antisociales, pero no de delitos.

Existe una gran diversidad de tipos penales, de los cuales tenemos los siguientes:

a).-*Normales y anormales*. Los primeros están conformados por elementos objetivos; los segundos además de contener cuestiones objetivas también lo conforman elementos subjetivos o normativos.

El delito a estudio se considera en consecuencia, un tipo anormal, dado que el tipo que lo establece, además de lo objetivo, requiere de una valoración jurídica, por cuanto hace a lo que se considera como Servidor Público e Institución Pública.

⁶⁶ Cit. por Fernando Castellanos Tena. Op. Cit. Pág. 168.

La diferencia entre tipo normal y anormal, se manifiesta en que mientras el tipo normal contiene preceptos meramente objetivos, el anormal describe, además, situaciones valoradas y subjetivas.

La diferencia entre tipo normal y anormal, se manifiesta en que mientras el tipo normal contiene preceptos meramente objetivos, el anormal describe, además, situaciones valoradas y subjetivas.

b).- *Fundamentales o básicos*. Son aquellos con plena independencia, estos la esencia de nuestro sistema penal.

Se consideran fundamentales, porque forjan categorías, por ejemplo delitos contra la salud.

c) *Especiales*. Son aquellos tipos, que además del tipo fundamental requieren un tipo especial, por ejemplo parricidio, infanticidio.

d) *Complementados*. Se constituyen con un tipo básico al que se agrega una circunstancia, ejemplo: el homicidio calificado.

Según Jiménez Huerta "se diferencian los tipos especiales y complementados, en que los primeros excluyen la aplicación del tipo básico y los complementados presuponen su presencia, a la cual se agrega, como Aditamento, la norma en donde se contiene la suplementaria circunstancia o peculiaridad".⁶⁷

e) *Autónomo y subordinados*, los primeros tienen vida propia sin depender de otro y los segundos dependen de otro tipo penal.

⁶⁷ Cit. por Fernando Castellanos Tena. Op. Cit. Pág. 168.

f) *De formulación casuística.*- Son aquellos en los cuales el legislador no describe una modalidad única, sino varias formas de ejecutar el ilícito. Se clasifican alternativamente formados y acumulativamente formados. En los primeros se prevén dos o más hipótesis comisivas y el tipo se colma en cualquiera de ellos; así, para la tipificación del adulterio precisa realización en el domicilio conyugal o con escándalo. En los acumulativamente formados se requiere el concurso de todas las hipótesis, como en el delito de vagancia y malvivencia, en donde el tipo exige dos circunstancias: no dedicarse a un trabajo honesto sin causa justificada y además, tener malos antecedentes.

g) *De formulación amplia.*- Son aquellos en los cuales se describe una hipótesis única, en donde caben todos los modos de ejecución, como el apoderamiento, en el robo.

h) *De daño y de peligro.*- Si el tipo tutela los bienes frente a su destrucción o disminución, el tipo se clasifica como daño (homicidio, fraude); de peligro cuando la tutela penal protege el bien contra la posibilidad de ser dañado (disparo de arma de fuego, omisión de auxilio).

Cada tipo penal señala sus propios elementos, los cuales deberán reunirse en su totalidad de acuerdo con lo señalado en la norma, de manera que una vez realizada la conducta y sus características, y estas se encuadren en la hipótesis normativa, habrá tipicidad.

Por ejemplo en el Estado de México, los legisladores describieron al tipo de ultrajes de la siguiente manera: **“ SE ENTIENDE POR ULTRAJES TODA EXPRESION DIRECTA O INDIRECTA O TODA ACCION EJECUTADA CONTRA ALGUN SERVIDOR PUBLICO ESTATAL O MUNICIPAL O CONTRA INSTITUCIONES PUBLICAS QUE PUEDA IMPLICAR OFENSA O DESPRECIO .**

Necesario es señalar que de la estructura típica antes mencionada del ilícito de ultrajes, se desprende de la simple lectura el significado que la misma reviste, es en puridad, la de una agravación de los delitos que pudieran cometerse en contra

de un Servidor Público Estatal o Municipal o contra Instituciones Públicas. La redacción del precepto salta a la vista que solo adquiere existencia conceptual, cuando la agresión va dirigida al Servidor Público Estatal o Municipal o contra Instituciones Públicas, ya que de no tener esa investidura el sujeto pasivo se estaría frente a otro ilícito; lo que nos indica que el mismo carece de realidad autónoma porque necesariamente el delito debe cometerse en contra de la persona investida de autoridad.

El ilícito de ultrajes, no tiene vida independiente; requiere en primer término, la comisión de otro delito, y en segundo, que aquél se perpetre en contra de un funcionario público estatal o municipal o contra las instituciones públicas.

Entonces para que se configure la tipicidad en el delito de ultrajes se tienen que encuadrar la conducta del sujeto activo con todos y cada uno de los elementos que se señala el precepto penal, que del mismo precepto se infiere que el sujeto pasivo tiene que desplegar una conducta de acción consistente en una agresión directa o indirectamente y la cual debe de ser necesariamente dirigida al sujeto pasivo que es el servidor público estatal o municipal o en su caso las Instituciones Públicas, con el propósito de ofenderlos o despreciarlos.

Tal descripción penal carece de otros elementos importantes que otras legislaciones de las demás entidades han previsto de acuerdo a lo señalado en la doctrina penal y la tesis jurisprudenciales que la Suprema Corte ha sostenido y que considera necesarias para la comisión del delito de Ultrajes; tal y como se verá en el capítulo respectivo.

3.2.3.- ANTIJURIDICIDAD

El delito es una conducta humana de acción u omisión, que aun siendo típica,

puede no llegar a ser delito, toda vez que se requiere de otro elemento que es la antijuricidad.

La antijuricidad es lo contrario a la norma penal. La conducta antijurídica es aquella que viola una norma penal tutelar del bien jurídico.

Cuello Calón, indica que "la antijuricidad presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico-penal. Tal juicio es de carácter objetivo, por sólo recaer sobre la acción ejecutada".⁶⁸

Desde el punto de vista doctrinario se han elaborado doctrinas dualistas de antijuricidad, una de ellas en sentido formal y la otra en sentido material:

a).- *Formal*.- Es la trasgresión a la norma establecida por el Estado, tomando vital importancia la lesión o peligro causado al bien jurídico tutelado para resguardar el orden público.

b).- *Material*.- Es lo socialmente dañoso concibe al delito como natural, cuyas consideraciones serían el libre arbitrio del intérprete.

En conclusión, se puede afirmar que la antijuricidad radica en la violación del valor o bien jurídico protegido, a que se contrae el tipo penal respectivo.

El aspecto negativo de la antijuricidad lo constituyen las llamadas causas de justificación.

⁶⁸ Ibidem. Pág. 177.

El orden jurídico integra además con preceptos permisivos, que no implican una contradicción con dicho orden normativo. Por consiguiente tales preceptos permisivos dan lugar a las causas de justificación.

Para Luis Jiménez de Asúa las causas de justificación son "las que excluyen la antijuridicidad de una conducta que puede subsumirse en un tipo legal; esto es, aquellos actos u omisiones que revisten aspecto de delito, figura delictiva, pero en los que falta, sin embargo, el carácter de ser antijurídicos, de contrarios al Derecho, que es el elemento más importante del crimen".⁶⁹ Así también este mismo autor es quien establece que "en las causas de justificación no hay delito, en las de inimputabilidad no hay delincuente y en las excusas absolutorias no hay pena".⁷⁰

Mezger considera que "las causas de justificación se basan en las faltas de antijuridicidad, según el principio de la ausencia del interés, o por la preponderancia de un bien jurídicamente tutelado".⁷¹

Por otra parte, Jiménez de Asúa, expone que "el fundamento de las causas de justificación se encuentra en la preponderancia del interés, ya sea porque es de mayor interés jurídico-social, en el caso de que triunfa en la legítima defensa o en el que actúa al ejecutar un derecho o al cumplir un deber, o porque es superior el bien jurídico salvaguardado e el estado de necesidad o en los casos de justificación supralegal."⁷²

"En conclusión se dice que sólo la preponderancia del interés con que se actúa (ejercicio de un derecho), protege (estado de necesidad) o defiende (legítima defensa), o del deber que se cumple, fundamentan las causas de justificación."⁷³

⁶⁹ Cit. por. Fernando Castellanos Tena. Op. Cit. Pág. 184.

⁷⁰ Ibidem. Pág. 284.

⁷¹ Cit por Eduardo López Betancourt. Op. Cit. Pág. 155.

⁷² Idem.

⁷³ Idem.

Las causas de justificación que consagra nuestro Código Penal para el Estado de México son:

a) *Consentimiento del titular del bien jurídico afectado.*

b) *Legítima defensa.*- Es cuando se repela una agresión antijurídica real, y actual o inminente por el atacado o por terceras personas contra el agresor, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende sin traspasar la medida necesaria para la protección. La doctrina ha establecido como requisitos los siguientes:

1).- Que sea un ataque o agresión a los intereses jurídicos protegidos de quien se defiende, o a los de otra persona sin saber que bienes jurídicos podrán preservarse. Unánimemente se está de acuerdo en que los bienes jurídicos de la vida, de la integridad personal y de la libertad si podrán defenderse.

2).- El ataque o agresión deben ser actual e inminente. Así como deben ser ilegítimos, contrarios al derecho.

3).- La defensa debe ser necesaria, es decir se tienen que agotar todos los medios no violentos, para recurrir a la legítima defensa.

4).- La agresión no debe ser provocada por la actitud o conducta del agredido.

c) *Estado de Necesidad* (si el bien salvado es de más valía que el sacrificado).- Es el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que sólo puede evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente tutelados.

d) *Cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho.*- Cuando la acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho y que éste último no se realice con el sólo propósito de perjudicar al otro.

3.2.4.- CULPABILIDAD

El delito para constituirse como tal requiere además de que una conducta sea típica y antijurídica que sea culpable; por lo que a continuación se dedica este subtema, a un elemento básico del delito que es la culpabilidad.

Maggiore define a la culpabilidad como "la desobediencia consiente y voluntaria- y de la que no esta obligado a responder a alguna ley."⁷⁴

Jiménez de Asúa la define como "el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica."⁷⁵

Para Zaffaroni "La culpabilidad es la reprochabilidad de un injusto a un autor, la que sólo es posible cuando revela que el autor ha obrado con una disposición interna a la norma violada, disposición que es fundamento de la culpabilidad."⁷⁶

Mezger supone, "la culpabilidad es el conjunto de los presupuestos que fundamentan el reproche personal al autor, por hecho punible que ha cometido."⁷⁷

⁷⁴ Cit por Eduardo López Betancourt. *Op. Cit.* Pág. 213.

⁷⁵ Idem.

⁷⁶ Idem.

⁷⁷ Idem.

Según Cuello Calón, "la conducta será considerada culpable, cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor, debe serle jurídicamente reprochada".⁷⁸

Fernando Castellanos Tena, define a la culpabilidad como "el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto".⁷⁹

Por su parte, Ignacio Villalobos dice "la culpabilidad, genéricamente, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente, por indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa."⁸⁰

Los elementos de la culpabilidad son los motivos, las referencias de la acción a la personalidad del autor.

Según López Betancourt los elementos de la culpabilidad son:

- a) la exigibilidad de una conducta conforme a la ley.
- b) la imputabilidad, y
- c) la posibilidad concreta de reconocer el carácter ilícito del hecho realizado.

Jescheck considera como primer elemento de la culpabilidad a la salud psíquico mental del autor adulto y como segundo elemento la conciencia de la antijuridicidad, este elemento se refiere a que el sujeto actúa en pleno conocimiento de que la conducta que esta realizando es prohibitiva del derecho.

⁷⁸ Cit. por. Fernando Castellanos Tena. Op. Cit. Pág. 233.

⁷⁹ Op. Cit. Pág. 234.

⁸⁰ Idem.

Las formas de la culpabilidad según el sujeto dirija su voluntad son dos: el dolo y la culpa. En el dolo el sujeto dirige su voluntad consiente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito y en al culpa el sujeto puede causar igual resultado por medio de negligencia o imprudencia. Por esto se establece que la forma legal básica de la culpabilidad es denominada habitualmente dolo (dolo) y la forma más leve de la culpabilidad es llamada culpa. Por lo anterior entiende que en el dolo, el sujeto conoce lo que significa su conducta y la realiza de manera intencional y en la culpa, el agente produce un resultado típico por descuido o negligencia sin tomar las precauciones exigidas por el Estado con el fin de lograr la sana convivencia entre sus gobernados.

El elemento esencial del dolo, es la conciencia del sujeto de quebrantar el deber.

Carmignani definió el dolo como el acto de intención más o menos perfecta, dirigido a infringir la ley, manifestada en signos exteriores.

Para Carrara el dolo es la intención más o menos perfecta de ejecutar un hecho que se sabe es contrario a la ley.

Para Luis Jiménez de Asúa, el dolo "existe cuando se produce un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica".⁸¹

Según Eugenio Cuello Calón el dolo "consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso".⁸²

⁸¹ Cit por Eduardo López Betancourt. Op. Cit. Pág. 218.

⁸² Idem.

Para el maestro Castellanos Tena el dolo "es el actuar consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico".⁸³

El artículo 8 Fracción I del Código Penal Vigente en el Estado de México señala: El delito doloso es cuando se obra conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico queriendo o aceptando la realización del hecho descrito por la ley.

Por lo conceptos antes escritos podemos afirmar que para que el dolo se manifieste como tal es necesario que haya conocimiento por parte del sujeto a realizar la conducta., de que su acción u omisión provocara una violación establecida en el tipo penal; es decir, es necesario que exista una conducta y se quiera el resultado.

El maestro Fernando Castellanos Tena los concibe como elementos del dolo "el ético y el volitivo o psicológico. El elemento ético esta constituido por la conciencia de que se quebranta el deber. El volitivo o psicológico consiste en la voluntad de realizar el acto; en la volición del hecho típico."⁸⁴

Para Maggiore son dos los elementos del dolo:

- "1) La previsión (representación) del resultado;
- 2) La violación de él"⁸⁵

En la doctrina existen diversas clasificaciones del dolo, para efecto de este trabajo sólo mencionaremos las que a nuestro parecer se consideran las más importantes:

⁸³ Cit. por. Fernando Castellanos Tena. Op. Cit. Pág. 239.

⁸⁴ Idem.

⁸⁵ Cit por Eduardo López Betancourt. Op. Cit. Pág. 220.

a).- *Dolo directo*.- en este tipo de dolo se da cuando se quiere la conducta o el resultado. Se quiere el resultado, si el delito es material, y en querer la conducta, si el delito es formal.

b).- *Dolo Eventual*.- En el dolo eventual hay una representación del resultado, pero no hay voluntariedad del mismo porque no se quiere el resultado sino se acepta en caso de que se produzca. Hay voluntariedad de la conducta y representación de la posibilidad del resultado; éste no se quiere directamente, pero tampoco se deja de querer.

c).- *Dolo indirecto o dolo de consecuencia necesaria*.- se presenta cuando queriendo el resultado, se prevé como seguro otro resultado derivado de la misma conducta.

d).- *Dolo determinado*.- Se tiene dolo determinado cuando la intención exclusiva e inequívocamente se dirige hacia el delito cometido.

e).- *Dolo Indeterminado*.- Existe dolo indeterminado cuando la intención no se dirige a un resultado único y exclusivo, sino indiferentemente a varios resultados, más o menos graves.

La culpa es la segunda forma de la culpabilidad.

Cuello Calón expresa: "Existe culpa cuando obrando su intención y sin la diligencia debida se causa un resultado dañoso, previsible penado por la ley".⁸⁶

Para el maestro Pavón Vasconcelos la culpa es "aquel resultado típico y antijurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntarias, y evitable si se hubieran observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejables por los usos y costumbres."⁸⁷

⁸⁶ *Ibidem*. Pág. 232.

⁸⁷ *Idem*.

Luis Jiménez de Asúa existe culpa "cuando se produce un resultado típicamente antijurídico por falta de previsión del deber de conocer, no solo cuando ha faltado al autor la representación del resultado que sobrevendrá, sino cuando también la esperanza de que no sobrevenga ha sido fundamento decisivo de las actividades del autor, que se producen sin querer el resultado antijurídico y sin ratificarlo".⁸⁸

Según el artículo 8° del Código Penal vigente en su fracción II define a los delitos culposos diciendo: "El delito culposo es cuando se produce un resultado típico que no se previó siendo previsible o confiando en que no se produciría, en virtud en virtud de de la violación de un deber de cuidado, que debía y podía observarse según las circunstancias y condiciones personales".

"Para la existencia de la culpa es necesario comprobar:

- a) La ausencia de la intención delictiva.
- b) La presencia de un daño igual al que pudiera resultar de un delito intencional.
- c) la relación de causalidad entre el daño resultante y la actividad realizada.
- d) Que el daño sea producto de una omisión de voluntad, necesaria para preservar de un deber de cuidado, indispensable para evitar un mal. Esta omisión de la voluntad exige que el hecho sea previsible y prevenible.⁸⁹

Existen dos clases principales de culpa, a saber:

a).- *consciente, con previsión o representación*.- Existe cuando el agente ha previsto el resultado típico como posible, pero no solamente no lo quiere, sino se

⁸⁸ Cit. por Castellanos Tena, Fernando. *Op. Cit.* pp. 371 y 372.

⁸⁹ Cit por Eduardo López Betancourt. *Op. Cit.* Pág. 333.

tiene la esperanza de que no se producirá.

b).- *inconsciente, sin previsión o sin representación*.- Existe cuando no se prevé un resultado por descuido pero se tenía la obligación de preverlo por ser previsible y evitable.

El aspecto negativo de la culpabilidad lo es, la inculpabilidad. En relación al aspecto negativo de la culpabilidad, se está de acuerdo, con el maestro Luis Jiménez de Asúa quien estableció que "es la absolución del sujeto en el juicio de reproche".⁹⁰

La inculpabilidad operará cuando falte alguno de los elementos de la misma, ya sea el conocimiento o la voluntad. Tampoco habrá culpabilidad sujeto, en el entendido de que, si el delito es parte de un todo, sólo surgirá cuando se falte alguno de los elementos del delito, únicamente nacerá ante la inminente configuración de todos los elementos constitutivos del mismo.

Si se presenta la inculpabilidad, el sujeto no podrá ser sancionado, ya que para la existencia del delito se requieren cuatro elementos, los que a saber son: la acción, la tipicidad, antijuridicidad y por último la culpabilidad.

La base de la culpabilidad es el error, que es una idea falsa o equivocada respecto a un objeto, cosa o situación la cual constituye un estado positivo, es decir se conoce equivocadamente.

El error se divide en error de hecho y de derecho.

a).- *El error de derecho*.- cuando se alega la ignorancia en las leyes, no habrá inculpabilidad ya que la ignorancia de la ley a nadie beneficia.

⁹⁰ Cit. por. Fernando Castellanos Tena. *Op. Cit.* Pág. 246.

b).- *El error de hecho.*- se divide en error esencial y accidental. El esencial, el sujeto realiza la conducta pensando que es jurídica, desconoce de la antijuridicidad. El error accidental no recae sobre circunstancias esenciales del hecho sino en secundarias. Se subdivide en error en el golpe, en la persona, y error en el delito.

3.2.5.- IMPUTABILIDAD

Otro aspecto esencial de la teoría del delito junto con la culpabilidad es la imputabilidad, la imputabilidad se sitúa como antecedente necesario de la responsabilidad. La imputabilidad junto con la capacidad y la responsabilidad, conforman el aspecto psicológico.

Algunos autores consideran que la imputabilidad y la culpabilidad están dentro de la misma denominación; sin embargo la imputabilidad es presupuesto de la culpabilidad y no elemento de ella.

El Diccionario Jurídico Mexicano define a la imputabilidad como "la capacidad, condicionada por la madurez y salud mentales, de comprender el carácter antijurídico de la propia acción y omisión y de determinarse de acuerdo a esa comprensión."⁹¹

Según el padre Jerónimo Montes "es el conjunto de condiciones necesarias para que el hecho punible pueda y deba ser atribuido a quien voluntariamente lo ejecutó, como a su causa eficiente y libre".⁹²

⁹¹ Diccionario Jurídico Mexicano, V, Ed. Porrúa, México, 1985, Pág. 51.

⁹² Cit. por Jiménez de Asúa, Luis. Principios de Derecho Penal. La Ley y el delito, 3ª ed. Ed. Sudamericana. Buenos Aire, 1990. Pág. 326.

Fernando Castellanos Tena "es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo."⁹³

Carranca y Trujillo define a los imputables diciendo "serán imputables aquellos que posean, al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana".⁹⁴

De acuerdo a la doctrina de Max Ernesto Mayer "la imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente".⁹⁵ Mientras para Franz Von Liszt es "la capacidad de obrar en Derecho Penal, es decir, de realizar actos referidos al Derecho Penal que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción".⁹⁶

La imputabilidad afirma, sin duda, la existencia de una relación de causalidad psíquica entre el delito y la persona.

Para que un sujeto sea culpable, necesita primero ser imputable. El individuo requiere de dos condiciones para que se presente la imputabilidad: la edad biológica y la edad mental.

El hombre debe ser capaz de querer y entender el resultado del ilícito. Querer es estar en condiciones de aceptar o realizar algo voluntariamente, y entender es tener la capacidad mental y la edad biológica para desplegar esa decisión.

⁹³ Cit. por Jiménez de Asúa, Luis. Op. Cit. pp. 333.

⁹⁵ Cit. por Idem.

⁹⁶ Idem.

La capacidad de entender según Maggiore es: "la facultad de aprehender de las cosas en sus relaciones necesarias y universales, y por lo mismo, de medir y prever las consecuencias de la conducta propia. El que mejor prevé, más entiende. Inteligencia no es sino previsión."⁹⁷

La capacidad de entender abarca el desarrollo intelectual del sujeto y a su vez este desarrollo intelectual conlleva a la madurez del individuo en su personalidad, con ello a tener una mayor conciencia en cuanto a su entorno social y a poseer mayor capacidad de percepción de valores éticos y morales.

La capacidad de querer según Maggiore nos dice: "Paralelo al proceso de la conciencia es el proceso de la voluntad, que no nace inmediatamente como tal, sino que va pasando por grados intermedios. Primero es la tendencia indistinta o petito; después la tendencia distinta en su objeto o deseo; luego querer sin ley o arbitrio; y por último, un querer subordinado a la razón y a la ley, o sea libre. Por lo tanto la capacidad de querer es la facultad de autodeterminarse, es decir, de determinarse con libertad entre los distintos motivos que impulsan a la conducta."⁹⁸

Querer es la libre determinación para ejecutar alguna cosa. Es por lo tanto la autonomía que tiene cada individuo para realizar sus pretensiones.

Por lo anteriormente expuesto se concretiza que son imputables aquellos individuos que tienen la capacidad psicológica que los posibilite de querer y entender en el campo del Derecho Penal.

El aspecto negativo de la imputabilidad es la inimputabilidad; es a contrario sensu la incapacidad de querer y entender en el campo del derecho penal.

Las causas que producen la imputabilidad son la falta de desarrollo y salud

⁹⁷ Cit por Eduardo López Betancourt. Op. Cit. Pág. 186.

⁹⁸ Cit. por Ibidem. pp. 189.

de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber; o bien, son las causas, en las que no obstante que existe una conducta típica y antijurídica, el individuo que lo cometió, no se encuentra en condiciones de salud mental óptimas de que dicho acto que perpetró le sea atribuido.

Existen tres métodos según Mezger para fundar el concepto de inimputabilidad que a saber son: el biológico, el psicológico y el biopsicológico o mixto. Según dice este autor " el primero, se satisface, en la exclusión de la imputabilidad, con la simple referencia al estado de espíritu anormal del autor; el segundo se caracteriza, en contraste al método biológico, porque en la exclusión de la imputabilidad no se destacan los estados anormales del sujeto, sino el tercer método, el mixto quiere remediar lo unilateral de los dos anteriores y se apoya, para caracterizar la inimputabilidad, tanto en las llamadas bases biológicas (inconciencia, perturbación morbosa de la actividad del espíritu), como asimismo las consecuencias de ellas (exclusión de la libre determinación de la voluntad)".⁹⁹

Las causas de imputabilidad según Fernando Castellanos Tena "son todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea, el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad".¹⁰⁰

Para concluir a continuación se enumeran las causas de inimputabilidad de las cuales las más importantes son:

a).- *Inmadurez mental*. Son considerados inimputables los menores de edad en este sentido, se consideran inimputables a todos los menores de 18 años; es decir, a todos los menores de edad. Podemos decir que los menores de edad son totalmente capaces, no se les considera inimputables como a los enajenados mentalmente, lo que sucede es como lo afirma el maestro López Betancourt "están

⁹⁹ Cit. por *Ibidem*. pp. 192.

¹⁰⁰ Cit. por. Jiménez de Asúa, Luis. *Op. Cit.* p. 223.

sujetos a un régimen diverso, al igual que lo están los militares; ese régimen es, el de los menores de edad".¹⁰¹ El trastorno mental.- "Es la falta de desarrollo mental que es la potencia intelectual, del pensamiento, propósito y voluntad, que no permite llegar al sujeto a un estado de voluntad normal acorde a su edad".¹⁰²

b).- *Trastorno mental transitorio.*- Se caracteriza porque además de que es repentina su aparición, pasa sin dejar rastro alguno, es la perturbación del individuo en sus facultades mentales, de corta duración, es lo que diferencia de la enajenación. Sin embargo para que el trastorno mental transitorio sea considerado como tal es preciso que no sea haya buscado a propósito para delinquir. Debido a que si se encontrase un sujeto en estado de trastorno mental transitorio para cometer el ilícito penal no se exime la responsabilidad.

c).- *Falta de salud mental.*- es causa de inimputabilidad y por consiguiente excluyente de responsabilidad penal padecer el inculpado, al perpetrar el ilícito trastorno mental o retardo el desarrollo mental que le impida tener un juicio valorativo para comprender el carácter del ilícito.

3.2.6.- PUNIBILIDAD

La punibilidad es un elemento secundario del delito. Que consiste en el merecimiento de una pena, por la comisión de un delito que coercitivamente impone el estado.

Para Luis Jiménez de Asúa la punibilidad se puede plantear desde dos sentidos:

"a) punibilidad puede significar merecimiento de pena, ser digno de pena; en este sentido todo delito (toda conducta típica, antijurídica y culpable) por el hecho

¹⁰¹ Cit. por *ibidem*. pp. 197.

¹⁰² *Idem*.

de serlo, es punible;

b) punibilidad puede significar posibilidad de aplicar pena; en este sentido no a cualquier delito se le puede aplicar pena, es decir, no a todo delito se le puede dar lo que tiene merecido.

La punibilidad en el sentido a) no siempre puede satisfacerse, en el sentido b). Ello no obedece a que falte ningún carácter del delito, sino a una cuestión que tiene lugar y opera dentro de la misma teoría de la coerción penal. La afirmación de que el delito es punible (sentido a) surge de la afirmación de que es delito pero la coercibilidad a que da lugar el delito no siempre opera, porque hay una problemática que le es propia y que ocasionalmente impide su operatividad (sentido b)".¹⁰³

Para el maestro Castellanos Tena la punibilidad "es a) merecimiento de penas; b) Conminación estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales; y c) Aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley".¹⁰⁴

Bettioli define a la punibilidad como "el tratamiento de una consecuencia jurídica del delito mientras que Jiménez de Asúa precisa que es "el carácter específico del crimen", pues único es delito el hecho humano que al describirse en la ley merece una pena."¹⁰⁵

Guillermo Sauer dice que la punibilidad "es el conjunto de los presupuestos normativos de la pena, para la ley y la sentencia, de acuerdo con las exigencias de la idea del derecho."¹⁰⁶

Diversos tratadistas han sostenido que la punibilidad no es elemento esencial de delito.

¹⁰³ Cit. por. Jiménez de Asúa, Luis. Op. Cit. pp. 676.

¹⁰⁴ Ibidem. Pág. 275.

¹⁰⁵ Cit por Eduardo López Betancourt. Op. Cit. Pág. 263.

¹⁰⁶ Idem.

Sebastián Soler considera a la punibilidad como una consecuencia del mismo.

Por su parte Celestino Porte Petit dijo alguna vez "Para nosotros que hemos tratado de hacer dogmática sobre la ley mexicana, procurando sistematizar los elementos legales extraídos del ordenamiento positivo, indudablemente la penalidad es un carácter de delito y no una simple consecuencia del mismo. El artículo 7° del Código Penal que define el delito como el acto u omisión sancionado por las leyes penales, exige explícitamente la pena legal y no vale decir que solo alude a la garantía penal nulla poena sine lege, pues tal afirmación es innecesaria, ya que otra norma del total ordenamiento jurídico, el artículo 14 constitucional, alude sin duda de ninguna especie a la garantía penal. Tampoco vale negar a la penalidad el rango del carácter del delito con base en la pretendida naturaleza de las excusas absolutorias. Se dice que la conducta ejecutada por el beneficiario de una excusa de esa clase, es típica, antijurídica y culpable y, por tanto, constitutiva de delito y no es penada por consideraciones especiales.

Sin embargo, cualquiera que sea la naturaleza de la excusa absolutoria, obviamente, respecto a nuestra legislación, imposibilita la aplicación de una pena, de suerte que la conducta por el beneficiario de ella, en cuanto no es punible, no encaja en la definición de delito contenida en el artículo 7° del Código Penal".¹⁰⁷

Raúl Carrancá y Trujillo al mencionar las excusas absolutorias afirma que estas dejan de subsistir el carácter delictivo del acto y excluyen solo la pena. De lo cual se desprende que para el autor la punibilidad no es elemento esencial del delito.

Ignacio Villalobos, tampoco considera a la punibilidad como elemento del delito ya que al conceptuarlo no se ajusta con el de la norma jurídica. "Una acción o una abstención humana son penadas cuando se les califica de delictuosas, pero no

¹⁰⁷ Cit. por Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. pp. 276.

adquieren este carácter porque se les sancione penalmente. Las conductas se revisten de delictuosidad por su pugna con aquellas exigencias establecidas por el estado para la creación y conservación del orden en la vida gregaria y por ejecutarse culpablemente. Mas no se pueden tildar como delitos por ser punibles¹⁰⁸

Después de analizados los conceptos dados por diferentes los autores y luego de ver que no todos consideran a la punibilidad como aspecto esencial del delito; apoyamos a aquellos que sostienen que la punibilidad es una consecuencia de la existencia del delito y no un elemento del mismo.

Todo delito merece una pena, que por algunas circunstancias no se aplica; es decir, surge algún impedimento, puesto que luego surgen figuras como el perdón del ofendido, en los delitos perseguibles por querrela y que causa efectos de una extinción de la acción penal o la prescripción, que por el simple transcurso del tiempo, instituye la extinción, tanto de la acción como de la sanción penal.

La pena impuesta en el artículo 127 del Código Penal Vigente en el Estado de México, al delito de ultrajes, se considera, excesiva, toda vez que impone una pena a quien ejecute ultrajes contra una institución pública, de seis meses a dos años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días de multa, y quien ejecute ultrajes contra un servidor público de seis meses a un año de prisión y de treinta a cien días de multa.

3.2.7.- CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

Las condiciones objetivas de punibilidad son las exigencias que oportunamente establece el legislador para que la pena tenga aplicación y como la punibilidad no constituyen elemento del delito.

¹⁰⁸ Cit por Eduardo López Betancourt. Op. Cit. Pág. 265.

El aspecto negativo de la punibilidad son las excusas absolutorias.

Jiménez de Asúa dice que son excusas absolutorias "las causas que hacen que un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública."¹⁰⁹

Las excusas absolutorias son aquellas circunstancias que a sabiendas de lo específicamente establecido por la ley, impiden la aplicación de la pena al sujeto causante de la conducta delictiva.

Para Kohler "son circunstancias en las que, a pesar de subsistir la antijuridicidad y la culpabilidad, queda excluida desde el primer momento la posibilidad de imponer la pena al autor."¹¹⁰

A continuación se mencionan algunas excusas absolutorias:

a).- *Excusa en razón de los móviles afectivos revelados.*- Es cuando la acción de sujeto "acredita en el nula temebilidad, pues el móvil que lo guía es respetable y noble ".¹¹¹ Algunas excusas son el encubrimiento de personas, que sean parientes ascendientes y descendientes consanguíneos o afines, etc.

b) *mínima temibilidad.*- Es aquella que surge en razón de la mínima temibilidad del delincuente, que permite al mismo la restitución inmediata y espontánea del bien jurídico dañado, en virtud de su arrepentimiento.

c).- *Excusa en razón de la maternidad consciente.*- Esta surge en virtud del aborto de un producto de la violación o el aborto por imprudencia de la mujer.

¹⁰⁹ Cit por Eduardo López Betancourt. *Op. Cit.* Pág. 268.

¹¹⁰ Cit por *Idem.*

¹¹¹ Cit por Eduardo López Betancourt. *Op. Cit.* Pág. 269.

d).-*Excusa por graves consecuencias sufridas.*- Que surge en el supuesto de que la pena se pudiera imponer a un anciano o a una persona en precario estado de salud; es decir, tiene un carácter humanitario.

3.3.- PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

El artículo 22 del Código Penal vigente en el Estado de México dice:

Art. 22.- Son penas y medidas de seguridad que pueden imponerse con arreglo a este código, las siguientes:

A Penas

- I.- Prisión.
- II.- Multa.
- III.-Reparación del daño.
- IV.- Trabajo a favor de la comunidad.
- V.- Suspensión, destitución, inhabilitación o privación del empleo, cargo o comisión. (sin)
- VI.- Suspensión o privación de derechos.
- VII.- Publicación especial de sentencias.
- VIII.- Decomiso de bienes producto del enriquecimiento ilícito.
- IX.- Decomiso de instrumentos, objetos y efectos del delito.

B Medidas de Seguridad:

- I.- Confinamiento.
- II.- Prohibición de ir a lugar determinado.
- III.- Vigilancia de la autoridad.
- IV.- Tratamiento de inimputables.

V. - Amonestación y

VI.-Cautión de no ofender.

Las penas son aquellas consecuencias obligadas de cualquier delito; es decir, de una conducta típica, antijurídica y culpable. La pena es siempre consiste en la supresión o limitación forzada de bienes jurídicos impuesta por el Estado.

La Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; es decir, nuestra Carta Magna, es fuente del derecho penal, porque ésta contiene las directrices generales, a las que los legisladores tienen que apegarse al crear la ley, tomando en consideración que en ella existen principios jurídicos fundamentales para el Derecho penal, como el propósito general de la seguridad jurídica, que a su vez es inherente la readaptación del delincuente, estos principios lo son: el punitivo, el adjetivo y el ejecutivo.

En primera instancia nos abocaremos a los principios sustantivos, los cuales encuentran su fundamento constitucional en dos perspectivas: La legalidad incriminatoria y sancionadora, que abarca el principio de nulla poena sine iudicio. Es un principio de Tipicidad respecto a la conducta declarada punible y también un principio de atribución legal, por lo que hace a la pena o medida de seguridad de la conducta antijurídica.

Por lo que hace a los principios adjetivos se debe aludir a que el estado detenta la facultad exclusiva de sancionar y readaptar al delincuente.

Respecto a los principios ejecutivos diremos que el artículo 18 constitucional indica que "solo por delitos que merezcan pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. La ejecución o cumplimiento de las penas privativas de libertad deben ir acompañadas por toda clase de medidas para ayudar al sentenciado y con respeto a su dignidad, manteniendo separado el hecho de la readaptación, ya que ésta no se logra solo con la aplicación de penas, sino que es un trabajo conjunto del Estado como sociedad.

La pena es legítima consecuencia de la punibilidad como elemento del delito e impuesta por el Estado al delincuente y la cual requiere la imputabilidad.

Rocco define a las penas como: "medios fundamentales de lucha contra el delito. Medios de represión. Defensa contra el peligro de nuevos delitos, sea de parte del delincuente, sea de parte de la víctima, sea de la colectividad. No atiende sólo al delincuente, sino a todo el mundo. Considera la prevención especial como medio de eliminación o de corrección y, además, por la intimidación y la prevención general. Ejemplaridad y funcionamiento que satisfacen porque impiden la venganza y las represalias".¹¹²

Para Castellanos Tena la pena es "el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente para conservar el orden jurídico."¹¹³

Para Cuello Calón la pena es "el sufrimiento impuesto por el estado en ejecución da una sentencia, al culpable de una infracción penal."¹¹⁴

Para Von Liszt "La pena es el mal que el juez infringe al delincuente a causa del delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y a su autor".¹¹⁵

Sebastián Soler define a la pena como "un mal amenazado primero, luego impuesto al violador de un precepto legal, como retribución, consiste en la disminución de un bien jurídico y cuyo fin es evitar los delitos".¹¹⁶

Según Ignacio Villalobos "la pena es un castigo impuesto por el poder

¹¹² Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino. T. II. Edit. Argentina. B. Aires. 1951. pp.456.

¹¹³ Cit por David Navarrete Rodríguez. Nuevo Código Penal para el Estado de México con comentarios. Editorial Edmund. Mezger. México. Pág. 950.

¹¹⁴ Idem.

¹¹⁵ Idem.

¹¹⁶ Idem.

publico al delincuente, con base en la Ley, para mantener el orden jurídico."¹¹⁷

Reinhart Maurach "Pena es la retribución expiatoria de un delito por un mal proporcional a la culpabilidad."¹¹⁸

La pena es el castigo a un delincuente a cargo del órgano ejecutivo para la prevención especial, por la violación a la norma penal sustantiva.

La pena debe servir a fines racionales y debe viabilizar la vida humana en sociedad, así como también, debe buscar la reivindicación del delincuente. La pena se justifica como instrumento de repersonalización del individuo.

La pena en lo colectivo, busca que el sujeto no reincida y sea integrado como un buen elemento dentro de una sociedad y en lo individual que el sujeto sea capaz de llevar una vida plena al cumplir con su pena.

También la pena se concibe como castigo retributivo porque sólo se le concibe proporcionada a la gravedad del hecho y a la culpabilidad del autor.

Por lo que podemos decir que las características de la pena son:

a).- *La pena es jurídica.*- Debido a que se trata de un poder jurídico- político auto regulado por un poder jurídico- político.

b).- *Es pública.*- el ejercicio de este poder es un monopolio relevante del estado regulado por el derecho público y penitenciario.

c).- *La pena afflictiva.*- La pena causa sufrimiento, dolor. Es angustiosa. Nadie puede concebir a la pena como premio y aunque no sea el fin de la pena no se

ç

¹¹⁷ Idem.

¹¹⁸ Idem.

debe soslayar que es un efecto paralizante psicosocialmente.

d).- *Es costosa.*- desde diferentes puntos de vista diremos que la pena es gravosa ya que en la impartición de justicia innegablemente que de acuerdo con su gravedad, intervienen diferentes servidores públicos que cobran un sueldo a cambio de su trabajo como lo son: el ministerio público, oficiales secretarios, policías judiciales, jueces , personal administrativo, trabajadores de la penitenciaria etc. así como el mantenimiento del delincuente y entre otros el sufrimiento de una familia con sacrificio de algunos bienes y hasta la destrucción de una vida o personalidad.

e).- *La pena es útil.*- debido a que de nada valdría una pena que una pena fuese inútil. La pena sirve como prevención de la delincuencia, para preservar los bienes y valores fundamentales de una sana convivencia en sociedad así mismo para preservar la autoridad del estado y de la norma jurídico- penal.

f).- *La pena es proporcional.*- La proporción entre el delito y la sanción penal es actualmente un principio rector del derecho penal. Una pena desproporcionada es a parte de inútil es superfluo por lo que hoy en día esta prohibida toda pena excesiva.

Los fines de la pena, según la Doctrina Penal Mexicana son los siguientes:

a).- *Intimidatorio.*- son todas las penas, pero con exclusividad de las multas y prisiones de breve duración.

b).- *Ejemplar.*- este tipo de pena es no solo para que en los códigos penales exista la advertencia para el delincuente sino que realmente sepa que es efectiva la amenaza por parte del estado.

c).- *Correctiva.*- La pena debe no solo hacer reflexionar a cerca de los delitos cometidos o por cometer sino debe de ser correctiva durante cuando afecte

la libertad debe de dársele tratamiento al delincuente a fin de readaptarlo reformarlo para así prevenir que este reincida.

d).- *Eliminatoria*.- esto es esta pena es de carácter temporal mientras se crea lograr la enmienda del penado y de suprimir su peligrosidad; o perpetuamente si se trata de sujetos incorregibles.

e).- *Justas*.- La pena debe de mantener un orden social dándole a cada delincuente la pena que le corresponde no sobre pasando los límites fijados en la misma ley penal.

Para los maestros tratadistas del tema Ignacio Villalobos, Sergio Vela Treviño, Raúl Carrancá y Trujillo la clasificación de la pena es la siguiente:

a).- Por su forma de aplicación puede ser:

1).- *Principales*.-son aquellas que la ley señala para el delito y el juzgador debe imponer su sentencia.

2).- *Complementarias*.- son las que aunque están señaladas en la ley su posición debe tomarse como potestativa , ya que son penas agregadas a otras de mayor importancia por su naturaleza y por su fin son consideradas como secundarias.

3).- *Accesorias*.- son las que sin un mandato expreso del juzgador resultan agregadas automáticamente a la pena principal, por ejemplo: la imposibilidad de ejercer cargos como el albaceazgo.

b).- Por su fin preponderante puede ser:

1).- *Intimidatorios*.- son aquellas que con exclusividad de la multa y la prisión de corta duración son tomadas como tales.

2).- *Correctivas*.- son consideradas todas aquellas penas excepto aquellas que recurren a la eliminación definitiva.

3).- *Eliminatorias*.- Aquellas que son en poco tiempo como las privativas o restrictivas de la libertad.

c).- Por el bien jurídico atacado son:

1).- *Pena capital*.- son las que privan la vida del delincuente.

2).- *Penas corporales*.- son las que se aplican directamente al delincuente como las marcas.

3).- *Penas contra la libertad*.- Son las restrictivas de derecho de libertad como: el confinamiento o bien las privativas de libertad.

4).- *Penas pecuniarias o económicas*.- Imponen la entrega o privación de algunos bienes valuados en dinero.

5).- *Contra otros derechos*.- como la suspensión o destitución de funciones públicas, empleos o cargos públicos, lo cual es regulado por la ley federal y Local de las Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Son muchos los tratadistas que se refieren a las Medidas de Seguridad entre ellos los siguientes:

Para el profesor Ignacio Villalobos dice que "las medidas de seguridad, son aquellas que sin valerse de la intimidación y por lo tanto sin tener carácter

definitivo, buscan el mismo fin para prevenir futuros atentados de parte de un sujeto que se ha manifestado propenso a incurrir en ellos; así, en tanto que la multa y la prisión son verdaderas penas, todas las demás que menciona... nuestro código penal pueden tomarse como simples medidas de seguridad".¹¹⁹

Para Santiago Mir Puig, las medidas de seguridad reimponen como medios para prevenir el delito y supone a menudo la privación de derechos básicos de la persona en un grado menor de la pena ".¹²⁰

Manzini manifiesta que "las medidas de seguridad son providencias de policía garantizadas jurisdiccionalmente como las que el Estado persigue una finalidad de tutela preventiva social, constriñendo a determinadas personas, imputables o no imputables, punibles o no punibles, a sufrir una privación o una disminución de bienes personales o patrimoniales, a causa de la peligrosidad de dichas personas o de las cosas que guardan relación con su actividad, peligrosidad puesta de relieve con la comisión de uno o más hechos que la ley contempla como delitos o que tienen de los delitos algún elemento, y en previsión de la probabilidad de ulteriores manifestaciones de su actividad socialmente nociva."¹²¹

Por su parte Rocco dice: medidas de seguridad.- Aplicadas al igual que las penas, post factum. Tomadas por la autoridad judicial. accesorias y sustitutivas de las penas o alternadas con ellas. Constituyen una defensa contra el peligro de nuevos delitos de parte del delincuente .Prevención especial por medio de la eliminación o la corrección. Son únicamente medidas preventivas en la lucha contra el delito. De hecho medidas administrativas, aplicadas judicialmente, con las características de indeterminación, discreción y revocabilidad.¹²²

¹¹⁹ Cit por David Navarrete Rodríguez. Op. Cit. Pág. 957.

¹²⁰ Idem.

¹²¹ Muñoz Conde, Francisco. Introducción al Derecho Penal. Boch, Barcelona 1975. p. 306.

¹²² Idem.

El diccionario Jurídico Espasa dice que "las medidas de seguridad o penales referido al término complejo a su significado propio so sanciones, general aunque no necesariamente, según algunos autores (p. ej. : Berinstain) males impuestos a una persona física por su peligrositas delictiva o criminal (probabilidad

o relevante posibilidad de cometer un delito) antes de que realice una acción típicamente antijurídica (predelictuales casi unánimemente criticadas por la doctrina) o con posterioridad a su ejecución (posdelictuales) para conseguir un fin de prevención especial, es decir, para evitar la comisión de un delito en el sentido en el cual ya se ha utilizado el vocablo (acción típicamente antijurídica) logrando su inocuización (medidas de seguridad en sentido estricto) y/o su reeducación y reinserción o reforma (medidas de corrección).¹²³

Por lo cual diremos que las medidas de seguridad constituyen una defensa contra el peligro de nuevos delitos, por parte del delincuente (prevención por medio de la eliminación, corrección); sin que esta sanción tenga carácter afflictivo o retributivo. Y la cual se establece para solucionar exigencias político-criminales no resueltas por la pena.

Para el maestro Esteban Righi las características de las medidas de seguridad son:

a).- Son medidas coactivas, ya que la conformidad del destinatario no es postulado de su imposición.

b).- El efecto de las medidas de seguridad es una privación o restricción de derechos, con lo cual resulta ineludible admitir que se traducen en padecimiento para quienes las pasan.

¹²³ Cit por David Navarrete Rodríguez. Op. Cit. Pág. 957.

c).- Las medidas de seguridad tienen como fin exclusivamente prevenir y tutelar.

Las diferencias entre penas y medidas de seguridad son las siguientes:

PRIMERO.- "La pena es consecuencia de un delito fundada en una sentencia ejecutoriada, la medida de seguridad se aplica por el carácter peligroso del sujeto. Esta es, las penas se fundan en la culpabilidad, mientras las medidas de seguridad tienen su base en la peligrosidad, de ahí que las primeras, solo correspondan aplicarse después de cometido el delito y por determinación del órgano jurisdiccional y, en cambio, las segundas, sean individualizadas ex delictum, correspondiendo en nuestro medio su aplicación a la autoridad administrativa..

SEGUNDO.- Las penas son determinadas por su extensión por el tiempo o a cuantía, según sean de libertad o económica, en tanto las medidas de seguridad son indeterminadas.

TERCERO.-En el concurso de delitos, las penas se acumulan o se absorbe la menor a la mayor y, en las medidas de seguridad, cuando procede la concurrencia de varias, se impone el criterio de la selección.

CUARTO.- "al imponer la pena se produce un sufrimiento, por la medida de seguridad se prevé la comisión de un delito y es en sí un medio preventivo y asegurativo.

QUINTO: Las medidas de seguridad no tienen los fines y los caracteres de penas, y en base a la definición que dimos sobre las medidas de seguridad, estas no tienen un carácter aflictivo.

SEXTO.- La amnistía borra la pena, pero no actúa sobre las medidas de seguridad agregadas a la pena o no agregadas, las que subsisten legalmente.

SEPTIMA.- La pena se impone tomando en cuenta la gravedad del delito y el

grado de culpabilidad del sujeto activo del delito; la medida de seguridad se impone exclusivamente tomando en cuenta la peligrosidad del individuo, como ya quedo con antelación manifestado.

Retomando el artículo 126 del Código Penal vigente en el Estado de México, las penas y medidas de seguridad son, unas, principales, otras accesorias; o sea, que corresponden al delito como su consecuencia o, que corresponden a otras penas y las siguen como el efecto a la causa.

Son penas o medidas preventivas principales: la prisión, el confinamiento, la prohibición de ir a lugar determinado y la sanción pecuniaria. Son accesorias: decomiso de instrumentos, objetos, y efectos del delito; la confiscación o destrucción de cosa peligrosa o nocivas; la amonestación; el apercibimiento; la caución de no ofender; la suspensión o privación de derechos; la suspensión, destitución, inhabilitación o privación del empleo, cargo o comisión; la publicación especial de sentencia y la vigilancia de la autoridad.

Por lo que en resumen, el problema de considerar delito cualquier acción directa a indirecta de ofensa o desprecio a un servidor público o a una institución pública, captado en el Código Penal vigente se considera poco útil, en perjuicio del inculpado y de la impartición de la justicia. En cuanto al primero, porque lejos de corregir este tipo de conductas, es evidente que al sancionar las mismas tipificándolas como delitos, conllevan consecuencias negativas a quienes las cometen, toda vez que al ser enjuiciados y una vez que se les dicta a los mismos auto de formal prisión, inmediatamente se manda fichar a los mismos, poniéndolos en una situación complicada, ya que definitivamente, esto les hará más difícil emplearse en un futuro.

La creación de este delito desgasta de una manera por demás ociosa al aparato judicial en su conjunto, ya que la gran mayoría de quienes incurrir en este tipo de conducta, lo cometen como consecuencia de actos de molestia que algunos malos servidores públicos ejecutan.

Por lo anterior, se considera que la prevención delictuosa corresponde a una esmerada y eficiente acción de carácter inminentemente administrativo por parte del Estado, a través de la aplicación de medidas que tiendan la preparación adecuada para el caso.

En consecuencia, al considerar, como delito toda expresión directa o indirecta o toda acción ejecutada contra algún servidor público estatal o municipal o contra instituciones públicas que pueda implicar ofensa o desprecio, se ha incurrido en error, pues todo acto humano bueno o malo, debe tener una reacción y ésta al tratarse de un acto de molestia por parte del estado generalmente es de desagrado. Al mismo tiempo que es por demás comprensible que la autoridad en ese acto de molestia sea objeto de escrutinio por parte del gobernado.

Se hace notar que las conductas de los servidores públicos son mayormente protegidas por el legislador en el artículo 126 del Código Penal vigente en el Estado de México, pues brinda un mayor grado de protección a la autoridad que a un individuo común y corriente. Tales individuos o gobernados no pueden ser considerados como delincuentes propiamente dichos, debido a que la penalidad no se considera proporcional a la conducta, pues existen muchas frases, palabras, que podrían entenderse o malinterpretarse como ofensivas sin serlo, además que debemos tomar en cuenta el contexto en que se cifan estas frases y es de ponerse en consideración la preparación y trato de la autoridad al realizar un acto hacia un individuo.

Hay instituciones que trabajan precisamente para evitar el crimen, pero este trabajo no siempre debe ser responsabilidad del jurista y mucho menos del juez penal, dentro del proceso de dicha materia; es decir, no se deben confundir las funciones que corresponden a lo administrativo con las jurisdiccionales, en la constante lucha contra el delito, que día con día se acentúa.

CAPITULO 4

REPERCUSIONES SOCIOJURICO-ECONOMICAS DEL DELITO DE ULTRAJES.

4.1.- SOCIALES.

México, como país tercermundista, al igual que otros países marginados del llamado tercer mundo, aún no ha podido alcanzar una próspera calidad en los órganos encargados de la impartición de justicia.

En las instituciones Públicas todavía se siguen llevando a cabo viejas prácticas, que con todo y una Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no se han podido erradicar. Tal es el caso de la corrupción, que aunado a la pobreza de un país, al bajo presupuesto que se destina para el pago de salarios de empleados; así como, a la falta responsabilidad, el ánimo de servicio, honradez y lealtad de algunos servidores públicos. Provocan que se planteen reformas a fin de que un Servidor Público no obtenga mayor protección de una ley a diferencia de un ciudadano común y corriente.

En una sociedad tan cambiante como lo es la nuestra, en donde los índices delictivos aumentan, en que para poder sobrevivir a la pobreza extrema, surge el movimiento poblacional a las ciudades. En la que los valores éticos y morales de los individuos van menoscabándose es indispensable que las autoridades den prioridad a la problemática que generan delitos más dañosos en comparación con la peligrosidad que representa un sujeto que comete el delito de ultrajes.

El gobierno debe hacer cumplir sus fines, uno de los cuales es el otorgar seguridad social a los habitantes de un estado o nación. Difícilmente se han logrado observar resultados contundentes, esto debido entre otros factores a que delitos de más trascendencia para la convivencia y paz entre los individuos no pueden ser abatidos.

Como consecuencia de que un sujeto sea castigado con la pena de prisión, por encontrarse culpable del delito de Ultrajes. Es que, el fin básico que tienen las cárceles no se cumple; es decir al interno no se le rehabilita, ni se integra. Por consiguiente no alcanza conducir su vida al egresar de una cárcel, en algunos casos consigue la inadaptación y no logra su readaptación en sociedad. Ya que es de todos sabido que la sobrepoblación de reos dentro de una prisión existe, así como también la clasificación de sujetos de acuerdo a la peligrosidad es casi inexistente; lo que conlleva a que un sujeto que cumple una pena privativa de libertad por perpetrar el delito de ultrajes, conviva con delincuentes más peligrosos, de lo que su conducta antijurídica realmente lo es. Lo que puede llegar a ser causa, de que al salir, lejos de armonizar como individuo parte de un estado. Ampare conductas antisociales que anteriormente desconocía.

Aunado los problemas de coexistencia penitenciario, existe la complicación de que en el sistema carcelario, gracias a la falta de una acción transformadora, a la densa población, que impera, al favoritismo, al problema de la corrupción, se hunda en el consumo de estupefacientes, que bien es sabido subsiste en muchos centros correccionales del Estado de México.

Así como anteriores factores son motivo de inquietud, no se debe perder de vista al núcleo primario de la sociedad. La familia. Parte esencial de un estado, que pierde su conformación en muchos de los casos, cuando uno de los progenitores se encuentra ausente. Es decir, una de las secuelas del delito en comento, es la desintegración familiar, ya sea porque el padre o la madre estén ausentes, con el fin de purgar una pena que va de seis meses a dos años de

prisión, lo que induce a graves implicaciones.

Las necesidades de una familia son muchas dependiendo de los integrantes de la misma, así como de las relaciones estiladas entre sus miembros. Las exigencias de amor, apoyo y comprensión entre los que la constituyen son insustituibles. Así como el dolor causado al núcleo familiar. Dependiendo del contexto individual y de las relaciones entre sus miembros ya sea tratándose de un hijo, un padre, o algún familiar del parentesco del que se trate.

Además de que muchas veces, al estar reclusos, cuando se trata de algún cónyuge o concubino, puede propiciar la disolución del matrimonio o concubinato. Lo que por ende, también conlleva a serias repercusiones en la vida familiar.

Ahora bien, si ahondamos un poquito más en el tema. Tratándose de un individuo acusado por el delito de ultrajes, al que sin tomar en cuenta. Si es que ha cometido el ilícito con intención, por negligencia, así como no recapacitar en los motivos que orillaron a dicho sujeto a cometer el delito. Al mismo tiempo de que no se toma en consideración su caracterología; es decir, si se trata de un delincuente habitual o de una persona honrada, que infiere una ofensa o desprecio a un mal servidor público, que lejos de ser honorable y su incriminación del hecho se haga en aras de la corrupción y el ánimo de sobornar y por consecuencia no respetando a la ciudadanía. Implica que implica que estaremos en presencia de una incurable injusticia social.

El ánimo del legislador al crear alguna ley es el de resguardar el orden público, sin embargo en un contexto como el que nos envuelve, en el que es cuestionable la actuación de los jueces, policías y demás servidores públicos; es preciso pensar en las repercusiones sociales que implica a un individuo al ser inculcado por el delito de ultrajes. Como es el caso de no encontrar empleo. Pues una vez que se dicta auto de formal prisión a un individuo, inminentemente se manda fichar al sujeto considerado como infractor a la norma penal.

4.2.- ECONOMICAS

La falta de recursos económicos de la inmensa mayoría de los que habitamos este país es un factor significativo que trasciende considerablemente en el delito de ultrajes. Por lo que analizaremos en este contenido lo referente a las secuelas en materia económica que se puedan suscitar.

El estado con el fin de proteger los derechos de los gobernados, cumple estableciendo una protección estatutaria contra los ataques intencionales contra el honor y a la reputación mediante acciones civiles y promulgando leyes que garanticen el derecho a la rectificación o respuesta. En este sentido el estado garantiza la protección de la vida privada de todos los individuos sin hacer un uso abusivo de los poderes coactivos para reprimir la libertad individual de formarse una opinión y expresarla. Por lo que al contemplar a la figura de ultrajes dentro de un código penal, sobrelleva a que un inculpado además sufra un deterioro en su economía individual, debido a que al ser consignado y al dictársele auto de formal prisión deberá enfrentar un proceso dentro de un reclusorio, de lo contrario se obligará a garantizar su libertad provisional, con una fianza que se traduce en un golpe al capital del individuo presunto responsable o de sus familiares según sea el caso. Si este sujeto pudiese, según su solvencia, garantizar su libertad provisional tendrá el compromiso de acudir al juzgado, por lo menos cada 8 días, con el fin de firmar el libro de control de procesados; así como entre los efectos de que una persona enfrente un proceso por el delito de ultrajes está entre otras cosas las erogaciones causadas por traslados al juzgado, pérdida de tiempo. La cual provoca si es una persona productiva, la disminución de su actividad, ocasionándole descuento monetario por las horas-hombre ocupadas para actuaciones hechas a fin de desahogar las diligencias en las que sea requerido. Lo que arroja una reducción en el sueldo o salario. Y si por el contrario este procesado no puede, ni siquiera garantizar su libertad provisional y se le priva de su libertad, entonces los efectos serán aún más drásticos. Eventualmente al ser una persona productiva, generalmente se corre el riesgo de ser despedido de su trabajo, lo cual implica

dejar de percibir honorarios, lo que perturbará directamente a sus dependientes económicos, si es que los hay.

En el supuesto de que el sujeto decida que para su defensa durante el proceso empleará los servicios de un abogado y no acepte la defensoría de oficio. Debido a las desventajas que implica el ser representado por el abogado defensor de oficio, como lo es que su labor se ve quebrantada por la numerosa cantidad de expedientes existentes dentro de los juzgados penal

y que en administración de justicia penal poco hace en relación a este problema. Por lo que como es de todos sabido, que el monto que se pagará al abogado defensor al que se le encomiende dicha defensa tendrá un costo. Costo que para la mayoría de familias mexicanas no ha sido planeado y que seguramente tendrá importantes efectos para los que integrantes del núcleo familiar al que pertenece el procesado.

Por lo descrito anteriormente cabe mencionar que en muchas ocasiones los gobernados que se encuentran inmersos en la conducta descrita en el artículo 126 del Código Penal vigente para el Estado de México suelen "arreglarse" con el popular y familiar soborno con las autoridades antes de ser enfrentar un proceso, evitando así todo lo que envuelve el ser enjuiciado.

4.3.- JURIDICAS

En el aspecto jurídico surgen muchas situaciones en perjuicio del sujeto activo del delito, ya que al ser asegurado en la comisión de flagrante delito, y ser presentado ante el Ministerio Público. Este de inmediato dará inicio a la indagatoria oportuna, es decir, en primera instancia recabará la declaración a los servidores públicos ultrajados, quienes realizarán la DENUNCIA correspondiente, de la misma forma acreditarán fehacientemente el carácter de servidores públicos en ejercicio

de su funciones, y acto seguido el Ministerio Público decretará la DETENCIÓN del inculcado, asimismo se le harán saber sus derechos en términos de los artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 145 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de México. Haciendo notar que por la naturaleza del delito a estudio, el inculcado podrá solicitar y obtener su libertad provisional bajo caución; tomando en consideración que si exhibiera caución suficiente a satisfacción del Ministerio Público, obtendrá su libertad provisional; sin embargo, deberá presentarse ante el Órgano jurisdiccional dentro de los tres días posteriores a aquel en que la indagatoria sea consignada sin detenido, esto a fin de enfrentar el proceso correspondiente, y por otro lado si el inculcado no es tan afortunado de poder exhibir la garantía mencionada, éste será consignado al Juzgado correspondiente, CON DETENIDO, es decir, ingresará al penal y ahí permanecerá durante todo su proceso, o en su caso, hasta que solicite su libertad provisional, o bien hasta que cumpla su sentencia o sea decretado absuelto.

Se hace notar que una vez que el inculcado es ingresado al penal, queda a disposición del órgano jurisdiccional, el cual cuenta con setenta y dos horas para determinarle su situación jurídica, la cual se determinará mediante un auto de FORMAL PRISION, o en su caso, de LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR CON LAS RESERVAS DE LEY; si la resolución aludida, es en los términos mencionados en primera instancia, es decir, AUTO DE FORMAL PRISION, como lo es en la gran mayoría de los casos, esto implicará, que el juez ordene que el procesado, sea identificado mediante una ficha señalética, lo cual implica que el mismo quede fichado por la comisión de un delito, situación que perjudicará enormemente al procesado, considerando que esta ficha prevalecerá de por vida, pues con certeza el procesado será decretado penalmente responsable, y sólo para el caso de que sea decretado ABSUELTO, por el delito cometido, que lo es exclusivamente en casos excepcionales, ésta ficha podrá ser borrada, pero sólo a petición del enjuiciado, ya que de no promover esta cancelación la ficha imperará, por lo que así las cosas y si bien es cierto, que el reo una vez que ha sido decretado penalmente responsable, en su caso puede obtener los beneficios que la ley le concede, tales como el sustituir la pena de prisión que le sea impuesta por una multa, siempre y cuando sea primo-delincuente y cumpla con

otros requerimientos, también cierto es, que con todo el proceso al que ha sido objeto, ha sido perjudicado gravemente en aspectos económicos y sociales como ya anteriormente se apuntó; luego entonces, se debe hacer notar todo el desgaste del aparato de procuración e impartición de justicia que se considera ha sido en vano, lo que sobrelleva a que se descuiden bienes jurídicos de mayor trascendencia para el estado de Derecho.

4.4.- LA NECESIDAD DE CONTEMPLAR EL DELITO DE ULTRAJES COMO NORMA DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO.

En otro orden de ideas, es necesario mencionar, la inconveniencia que representa el hecho que los legisladores del Estado de México hayan considerado a los ultrajes como delito, ya que deja abierta la posibilidad del abuso por parte de los servidores públicos al tomar como ofensa o desprecio cualquier ademán, gesticulación, movimiento, insinuación, frase o palabra, así que por lo anteriormente analizado en el segundo capítulo, la palabra ofensa o desprecio no tiene una connotación expresa; es decir, ni en la jurisprudencia, ni en la doctrina se encuentran explícitamente detalladas las palabras que al proferir son consideradas como ofensas. Por lo cual el gobernado está en manos de la buena o mala fe de los servidores públicos.

Es ineludible mencionar, que el artículo 126 del Código Penal vigente para el Estado de México ofrece un mayor grado de protección a figuras públicas que a los ciudadanos comunes y corrientes. De lo que, a todas luces, se denota una total incongruencia. Debido a que si cierto es el hecho de que el Estado protege la honorabilidad de los funcionarios públicos, también es cierto que protege los derechos de los demás estableciendo una protección en sus leyes contra los ataques intencionales contra el honor y la reputación a través de otras figuras como: las injurias, la difamación y las calumnias. Contravenciones contempladas en el mismo Código Penal citado en sus artículos del 276 al 286. En este sentido, el estado garantiza la protección de la vida de todos los individuos a los cuales

gobierna, sin que exista el uso abusivo del poder de los servidores públicos.

Consideramos que el argumento del legislador, al justificar la creación del delito a estudio, teniendo como propósito la salvaguarda del "orden público". Es un argumento no válido, puesto que un sistema democrático se rige por los principios de igualdad ante la ley, de la aceptación de la mayoría, aunque respetando la opinión de la minoría, y un conjunto de derechos entorno a las libertades de expresión, asociación, entre otros. En este sentido la penalización de cualquier tipo de expresión sólo podría aplicarse en situaciones excepcionales en las que exista una amenaza evidente y directa de violencia anárquica.

Se propone contemplar a los ultrajes como falta administrativa para que no sirva a las autoridades para silenciar a quienes la critican, pues la desigualdad entre los individuos no es lo más benéfico para una sociedad en desarrollo, como lo es la nuestra. Por lo antes apuntado se debe poner suma atención en que los ciudadanos tienen el derecho a criticar y examinar las acciones y actitudes de los funcionarios públicos en lo relacionado a la función gubernativa, al mismo tiempo de que al existir una excesiva pena por proferir una expresión de ofensa o desprecio a un servidor público tiene la consecuencia de un efecto inhibitorio hacia el gobernado. Además al plantear al delito de Ultrajes tipificado en el artículo 126 del Código Penal del Estado de México como una falta administrativa se conseguirá, darle mayor atención a delitos graves, que a la sociedad interesan por su relevancia, al tratar de conseguir un orden social.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El delito de ultrajes contemplado en el Código Penal Vigente en el Estado de México tutela la honorabilidad de los servidores públicos e instituciones y el sujeto activo puede ser cualquier persona en cuanto al sujeto pasivo debe contar con la modalidad de ser un servidor Público.

SEGUNDA.- Es atendiendo a la peligrosidad del delincuente que las conductas son clasificadas como delitos o faltas administrativas.

TERCERA.- La ofensa o desprecio contra a un servidor público difícilmente puede ser castigada objetivamente debido a que ni la doctrina, ni jurisprudencia indican las palabras o acciones son consideradas como ofensa o desprecio.

CUARTA.- Es de cuestionarse que el delito de ultrajes sea de interés público ya que la salvaguarda de bienes jurídicos tutelados interesa a toda persona, no es válido salvaguardar intereses de personas determinadas por muy numerosas que estas fueren.

QUINTA.- El problema de considerar como delito cualquier acción directa o indirecta de ofensa o desprecio a un servidor público o a una institución pública se considera poco útil , debido a que quienes las cometen son enjuiciados y al dictárseles auto de formal prisión, inmediatamente se les manda a fichar

SEXTA.- Este país democrático exige que se planteen reformas a fin de que un Servidor Público no obtenga mayor protección de una ley a diferencia de un ciudadano común y corriente.

SEPTIMA.- Al mismo tiempo se plantea contemplar a los ultrajes como falta administrativa para que así no se sirvan las autoridades para silenciar a quienes la critican.

OCTAVA.- Como consecuencia de que un sujeto sea castigado con la pena de prisión. Es que, el fin básico que tienen las cárceles no se cumpla; es decir al interno no se le rehabilita, ni se integra. En algunos casos consigue la inadaptación y no logra su readaptación en sociedad. Ya, Así también la clasificación de sujetos de acuerdo a la peligrosidad es casi inexistente; lo que conlleva a que un sujeto que cumple una pena privativa de libertad por perpetrar el delito de ultrajes, conviva con delincuentes más peligrosos, de lo que su conducta antijurídica realmente lo es. Lo que puede llegar a ser causa, de que al salir, lejos de armonizar como individuo parte de un estado. Ampare conductas antisociales que anteriormente desconocía.

NOVENA.- El ánimo del legislador al crear alguna ley es el de resguardar el orden público, sin embargo en un contexto como el que es el nuestro, en el que es cuestionable la actuación de los jueces, policías y demás servidores públicos; es preciso pensar en las repercusiones que implica a un individuo al ser inculcado por el delito de ultrajes. Como es el caso de no encontrar empleo. Pues una vez que se dicta auto de formal prisión a un individuo, inminentemente se manda fichar al sujeto considerado como infractor a la norma penal.

DECIMA.- En una donde impera la impunidad, en el que las instituciones no se dan abasto a fin de que las conductas delictivas sean castigadas, es preciso no desgastar en vano al aparato de procuración e impartición de justicia ; ya que sobrelleva a que se descuiden bienes jurídicos de mayor trascendencia para la Estado.

BIBLIOGRAFIA

- ACOSTA ROMERO Miguel Y LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, Delitos Especiales, Ed. Porrúa, México, 1998.
- BARRERA Solórzano, Luis de 1° La Tortura en México. Editorial Porrúa. México, 1990.
- BONESANO, César. Tratado de Delitos y las Penas. Ed. Porrúa. México, 2000.
- CARRANCA Y TRUJILLO. Código Penal Anotado. Ed. Porrúa. México, 1991.
- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos de Derecho Penal. Ed. Porrúa. México, 1989.
- CORTES IBARRA, Miguel Ángel. Derecho Penal. Parte Especial. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México.
- CREUS, Carlos. Derecho Penal Parte Especial. Tomo I. Ed. Astrea. 5ª Edición. Buenos Aires, 1991.
- FONTAN BACESTRA, Carlos. Derecho Penal (General). Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1991.
- GONZALES BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Ed. Porrúa S.A. México, 1985.
- GONZALES DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Los Delitos Ed. Porrúa S.A. México, 1983
- JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. La Ley y el delito. Ed. Hermes. México, 1986.
- JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. Tratado de Derecho Penal. Editorial Lozada. Buenos Aires, Argentina, 1943.
- JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa. México, 2000
- MARTINEZ MORALES, Rafael. Derecho Administrativo Primer y Segundo Cursos. Ed. Harla. México, 1998.
- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito. Ed. Porrúa. México, 1998.
- RANIERI, Silvio. Manual de Derecho Penal, Tomo II, Parte General. Ed. Temis-Bogota. 1971.

RAUL ZAFFARNI, Eugenio Manual De Derecho Penal. Parte General. Ed. Cárdenas, México. 1998.

REYNOSO DAVILA, Roberto. Introducción al Estudio del Derecho Penal. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México ,1998.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano. 5ª edición., Porrúa,México. 1982.

SOLER, Sebastián, Derecho Penal Argentino. Ed. Argentina, Buenos Aires. 1978.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. México. 2001.

Código Penal para el Estado de México. Editorial Sista. México. 2002.

Código De Procedimientos Penales para el Estado de México. Editorial Sista. México 2002.

Bando Municipal del Municipio de Papalotla, Estado de México. México. 2000.

Bando Municipal del Municipio de Texcoco, Estado de México. México. 2000.